

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N° 248/2017

SENTENCIA NUMERO 237/2018

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE
DON ANGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADOS:
DON JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA
DOÑA MARIA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación, contra la sentencia nº 242/2016, de 30 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao que, tras desestimar las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ayuntamiento de Mungia, desestimó el recurso 214/2014, seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra:

I.- Directamente:

1.- El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 23 de octubre de 2013, que aprobó definitivamente el Proyecto de reparcelación del área de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker.

2.- El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 19 de junio de 2014, que declaró la firmeza en vía administrativa del expediente reparcelatorio del área de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, y dispuso expedir el documento jurídico, proceder a su inscripción registral y requerir al equipo redactor elaborar un Texto Refundido con la incorporación de las alegaciones.

3.- El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 13 de octubre de 2014, que ratificó el Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del área de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker.

II.- Indirectamente:

1.- El Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia, recaído en sesión de 26 de marzo de 1996, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 122 de 24 de junio de 1996, que dispuso aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio de Mungia.

2.- El Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia que tras el cumplimiento de las condiciones impuestas, dándolas por subsanadas, dispuso publicar la Normativa de las Normas Subsidiarias de Mungia definitivamente aprobadas el 26 de marzo de 1996, publicación que se produjo en el Boletín Oficial de Bizkaia número 80 de 28 de abril de 1997.

3.- El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mungia de 24 de noviembre de 2009, de aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias en el área de suelo urbano residencial de baja densidad Larrabizker, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 65 de 9 de abril de 2010, que incorporó texto parcial de contenido normativo, publicación íntegra del Texto Normativo que se produjo en el Boletín Oficial de Bizkaia número 48 de 8 de marzo de 2013.

Son parte:

- **Apelante:** Asociación *Larrabizker Elkartea Afectados PAU*, representada por la Procuradora doña Isabel Sofía Mardones Cubillo y dirigida por el Letrado don José Ángel Esnaola Hernández.

- **Apeladas:**

· Ayuntamiento de Mungia, representado por el Procurador don Germán Ors Simón y dirigido por el Letrado don m. Oscar Goitisoló García.

· Diputación Foral de Bizkaia, representada por la Procuradora doña Montserrat Colina Martínez y dirigida por la Letrada doña Arantzazu Arranz Bilbao.

· Junta de Concertación del Sector Residencial B-1 Larrabizker de Mungia, representada por la Procuradora doña Ana de Beristain y Eguia y dirigida por el Letrado don Jon López Beristain.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento se interpuso, por la asociación Larrabizker Elkarte Afectados Pau, recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia que estime el recurso de apelación formulado, revoque y anule la entencia recurrida.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por los apelados se han presentado escritos de oposición al recurso de apelación, solicitando sentencia que desestime el recurso de apelación interpuesto y confirme la sentencia recurrida, ratificando la conformidad a Derecho de los actos impugnados, con expresa condena en costas a la apelante.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente.

Por Auto de 31 de marzo de 2017 se desestimaron las peticiones de la apelante de incorporar documentación unida al recurso de apelación, así como de anticipación de la resolución sobre el recurso de apelación 496/16.

El Ayuntamiento de Mungia el 19 de octubre de 2017, en aplicación del artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aportó la sentencia de la Sala 442/2017 de 4 de octubre, recaída en el referido recurso de apelación 496/2016; unidas las alegaciones de la apelante, quedó pendiente de lo que la Sala resuelva en sentencia.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 08/05/18, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación.

La Asociación *Larrabizker Elkarte Afectados PAU*, recurre en apelación la sentencia nº 242/2016, de 30 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao que, tras desestimar las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ayuntamiento de Mungia, desestimó el recurso 214/2014, seguido por los trámites del procedimiento ordinario contra:

I.- Directamente:

1.- El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 23 de octubre de 2013, que aprobó definitivamente el Proyecto de reparcelación del área de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, que junto a otras decisiones requirió al equipo redactor elaborar un Texto Refundido con la incorporación de los aspectos derivados de las alegaciones que resulten estimadas.

2.- El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 19 de junio de 2014, que declaró la firmeza en vía administrativa del expediente reparcelatorio del área de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, y dispuso expedir el documento jurídico, proceder a su inscripción registral y requerir al equipo redactor elaborar un Texto Refundido con la incorporación de las alegaciones.

[- De la misma fecha, 19 de junio de 2014, fueron varios Decretos de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia en respuesta a recursos de reposición interpuestos por distintos interesados -].

3.- El Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 13 de octubre de 2014, que ratificó el Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del área de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, y acordó proceder a su publicación y efectuar la inscripción.

II.- Indirectamente:

1.- El Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia, recaído en sesión de 26 de marzo de 1996, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 122 de 24 de junio de 1996, que dispuso aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio de Mungia, imponiendo la rectificación de diversos aspectos, entre ellos, según el apartado 1.4.10 del pronunciamiento primero, incluir dentro del Suelo Urbano de Larrabizker los terrenos reclasificados como tal según el Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 26 de julio de 1995.

2.- El Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia que, tras el cumplimiento de las condiciones impuestas, dándolas por subsanadas, dispuso publicar la Normativa de las Normas Subsidiarias de Mungia definitivamente aprobadas el 26 de marzo de 1996.

La publicación del Texto Normativo, bajo la identificación como anuncio general número 2/1997 de 7 de enero, se acordó por el Diputado Foral de Urbanismo, se produjo en el Boletín Oficial de Bizkaia número 80 de 28 de abril de 1997.

Publicación del Texto Normativo que debe complementarse con la publicación de la corrección de errores que tuvo lugar en el Boletín Oficial de Bizkaia número 145 de 30 de julio de 1997, acordándose así por el Diputado Foral de Urbanismo en el anuncio general 57/1997 de 24 de junio.

Texto Normativo que en la Norma 2.4, sobre los instrumentos de ordenación, al regular las figuras de planeamiento a través de las cuales se desarrollarán las Normas Subsidiarias, de conformidad con la Ley del Suelo y su Reglamento, recogió en su apartado D), en relación con la coordinación del planeamiento en el área de Larrabizker, lo que sigue:

<< D) Coordinación del Planeamiento en el área de Larrabizker:
Dadas las peculiares condiciones de consolidación incipiente del área de Larrabizker, será preceptiva la tramitación simultánea de un P.E.R.I. de la Zona Urbana de Baja Densidad de Larrabizker, y un Plan Parcial de la Zona Apta para Urbanizar de Larrabizker, con objeto de garantizar la correcta coordinación de las infraestructuras y servicios urbanos >>.

Asimismo en relación con la Norma B), respecto al suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker, que recoge los parámetros urbanísticos básicos y las condiciones particulares.

3.- El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mungia de 24 de noviembre de 2009 [- único ámbito en el que se mantiene el recurso de apelación -] de aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias en el área de suelo urbano residencial de baja densidad Larrabizker, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 65 de 9 de abril de 2010, que incorporó texto parcial de contenido normativo, publicación íntegra del Texto Normativo que se produjo en el Boletín Oficial de Bizkaia número 48 de 8 de marzo de 2013, como así se acordó por la Alcaldía el 1 de marzo de 2013.

Texto Normativo que en su Capítulo V, referido a la gestión, en sus artículos 35 sobre condiciones de gestión y en el 36, sobre derechos edificatorios y cargas de urbanización, recogió lo que sigue:

<< Artículo 35.- Condiciones de gestión

La gestión del ámbito afectado por el presente expediente, se llevará a cabo mediante actuaciones asistemáticas, por cada parcela edificable, donde se califica suelo de cesión, aquellos suelos que se han cedido anticipadamente. Los suelos cedidos anticipadamente, correspondientes a la vialidad existente, generan derechos urbanísticos.

Asimismo podrá delimitarse para nuevas actuaciones las Unidades de Ejecución que se estimen oportunas. La delimitación y determinación de estas podrá realizarse con posterioridad a la aprobación del presente expediente (Artículo 38 del Reglamento de Gestión Urbanística) siguiéndose para ello el procedimiento establecido en el artículo 36 del R. G. Urbanística.

Artículo 36.- Derechos edificatorios y Cargas de Urbanización

La adjudicación de los derechos edificatorios previstos en el presente documento, a los propietarios de suelo, así como la asignación a los mismos

de las cargas de urbanización inherentes a la actuación se fijarán en el preceptivo Proyecto de Equidistribución.

Tras diferentes contactos con el Ayuntamiento de Mungia, se ha fijado la participación en del Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad Larrabizker, en un 11,50% dentro del conjunto de cargas de urbanización del Área Larrabizker (Suelo Urbano + Suelo Urbanizable) entendiendo el conjunto como una unidad funcional indisoluble.

El reparto interno de las cargas de urbanización del Suelo Urbano, se definirá en el preceptivo Proyecto de Reparcelación, entre los diferentes propietarios de esta clase de suelo, según la situación de cada parcela, participando en mayor cuantía aquellas en las que se posibilitan nuevas edificaciones >>.

SEGUNDO.- La sentencia apelada.

Como referíamos, tras rechazar las causas de inadmisibilidad, desestimó el recurso, confirmando los actos recurridos.

En el FJ 1º expone, de forma amplia, el planteamiento de la Asociación demandante, y en esos términos la oposición del Ayuntamiento de Mungia, teniendo presente la oposición de la Diputación Foral de Bizkaia, en cuanto demandada por las impugnaciones indirectas, así como la oposición de la parte codemandada, la Junta de Concertación del Sector Residencial Larrabizker.

En el FJ 2º desestima las causas de inadmisibilidad planteadas, identificadas como excepciones; en primer lugar, rechazó que concurriera falta de legitimación activa, en segundo lugar, rechazó que se estuviera ante un recurso contencioso-administrativo extemporáneo y finalmente desestimó que concurriera desviación procesal.

En el FJ 3º estudia los motivos de impugnación dirigidos contra los actos recurridos, en relación con el recurso contencioso-administrativo directo contra la actuación de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia.

1.- Responde, en primer lugar, a lo debatido sobre la consideración del suelo urbano de Larrabizker como suelo urbano consolidado, razonando como sigue, retomando antecedentes que estimó relevantes:

<< [...]

A la hora de dar respuesta al primer motivo de oposición, conviene recordar someramente como hechos relevantes que se desprenden de la documental obrante en autos, los que a continuación se exponen:

-Durante la vigencia del Plan General de Ordenación Urbana de la Comarca Plencia-Mungia, aprobado por Orden de 26 de julio de 1967 del Ministerio de la Vivienda, y hasta su modificación por acuerdo foral de 21

de mayo de 1985, de la Diputación Foral de Bizkaia, los terrenos incluidos en la demarcación de área geográfica de Larrabizker fueron calificados conforme a la zonificación establecida con las siguientes categorías:

A) Ciudad Jardín (Zona 18), correspondiente a las fincas localizadas en la zona Sur.

B) Rural-Libre permanente (Zona 33), correspondiente a las fincas localizadas en la zona norte.

C) Rural (Zona 34), el resto de las fincas localizadas en la zona Noroeste.

Según el documento número 1 plano de zonificación del Plan General de Ordenación Urbana de la Comarca Plentzia-Mungia y documento número 2 plano de superposición de la zonificación de la delimitación del área de Larrabizker.

En tal situación se concedieron entre otros, licencia de obras a Don Juan Elguezabal Goyeneche, habiendo presentado escrito el día 20 de enero de 1983, conforme al proyecto edificatorio redactado por el Arquitecto D. Enrique Abós, para la construcción de una vivienda unifamiliar sobre la parcela identificada como PC-46, por acuerdo municipal de 12 de mayo de 1983, conforme a la calificación de zona “ciudad jardín”, otorgándose por el titular de la licencia acta de compromiso notarial, obligándose a participar en proporción a la superficie de su terreno, en los diversos costes de ejecución del plan parcial y de la construcción de la urbanización y de las cesiones reglamentarias por la ley del suelo (documento 35 de la contestación a la demanda).

-Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del Municipio de Mungia de 1985, aprobadas por resolución de 27 de noviembre de 1985, del Consejero de Política Territorial y Transportes de Gobierno Vasco, publicada en el Anexo del BOB nº 28, de 4 de febrero de 1986, los terrenos fueron clasificados en su mayor parte con la categoría de suelo apto para urbanizar, residencial de baja densidad, según el documento número 4 plano de clasificación del Suelo de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Mungia y documento nº 5 plano de superposición de la clasificación con la delimitación del Área de Larrabizker.

-Durante la Revisión de las NNSS de Planeamiento Urbanístico del municipio de Mungia de 1996 aprobada por Acuerdo Foral de 26 de marzo de 1996, de la Diputación Foral de Bizkaia, publicado en el BOB nº 122 de 24 de junio de 1996 y en el Texto Refundido de las NNSS, publicado el Anuncio General 2/1997, de 7 de enero, en el BOB nº 80, de 28 de abril de 1997, los terrenos incluidos en el área geográfica de Larrabizker fueron clasificados en parte como suelo urbano residencial de baja densidad y parte con la categoría de suelo apto para urbanizar residencial, según documento número 6 plano de clasificación del suelo y documento 7 plano de superposición de la clasificación de la delimitación del Área de Larrabizker.

El Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento urbanístico, publicado en el BOB nº 80 de 28 de abril de 1997, en el apartado 4.1.3 suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker establecía textualmente “ Se tiene en cuenta la circunstancia de incardinamiento existente entre Área Urbana y Apta para urbanizar en el seno de Larrabizker, por lo que en la Normativa se establece la obligatoriedad de tramitar simultáneamente el Plan Parcial del área clasificada como apta para urbanizar y el Plan Especial de Reforma Interior del Área de Baja Densidad, con un solo Proyecto Técnico de Urbanización que valore separadamente las obras imputables a uno y otro suelo estableciendo sin embargo la necesaria continuidad en las infraestructuras de servicios urbanos y las propias calidades de urbanización”.

-En la modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de 2009, aprobada por el pleno municipal de 24 de noviembre de 2009, que tiene por objeto, según apartado A.2 de la Memoria: “... definir pormenorizadamente la ordenación del ámbito del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, eliminando la exigencia de redactar un Plan Especial, sino que consiste en la adecuación del número de viviendas posibilitadas en esta zona, de acuerdo a las condiciones urbanísticas observadas en las diferentes parcelas de esta área”. El artículo 36 de la normativa urbanística prescribe: “Derechos edificatorios y cargas de urbanización: “... el reparto interno de las cargas de urbanización del suelo urbano, se definirá el preceptivo proyecto de reparcelación, entre los diferentes propietarios de esta clase de suelo, según la situación de cada parcela, participando en mayor cuantía aquellas en que se posibilitan nuevas edificaciones”.

-Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 21 de febrero de 2011, el Ayuntamiento de Mungia aprobó inicialmente el programa de actuación urbanizadora del suelo urbano residencial de Larrabizker, siendo aprobado definitivamente por Decreto de Alcaldía de 14 de octubre de 2011 >>.

Tras ello, tiene presente el marco normativo que considera aplicable, tiene presente de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco, su Disposición Transitoria Primera en relación con lo recogido sobre suelo urbano, el artículo 11 sobre la clasificación del suelo urbano, para enlazar con el artículo 25, en cuanto al contenido urbanístico de la propiedad en el ámbito del suelo urbano no consolidado, tras lo que razona, como sigue, la desestimación del primero de los motivos de la demanda:

<< Tras ese marco normativo, como expresa la Jurisprudencia del TSJ del País Vasco, entre otras, de fecha 29 de enero de 2010, en relación al suelo urbano no consolidado por la urbanización, en su fundamento de derecho séptimo: “...que en la categoría de suelo urbano no consolidado han de incluirse, sin duda, los suelos que estén sometidos a operaciones integrales de urbanización...” Continua refiriendo la precitada Sentencia: “... La mera circunstancia de que sobre unos terrenos, se haya levantados edificaciones no excluye, per se, la posibilidad de que en todo o en parte sea incluidos en esa categoría, pues deberán serlo cuando formen parte de una zona en la que, para hacer realidad la nueva ordenación urbanística, hayan de acometerse operaciones integrales de urbanización que prestarán los

correspondientes servicios a toda ella y también, y por tanto, a los aprovechamientos ya materializados...”.

A la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta y la normativa legal citada, la cuestión de fondo a dilucidar es si estamos ante un suelo urbano no consolidado por la urbanización, debiendo examinar el supuesto de autos.

En tal sentido, este Tribunal frente a la pericial de parte de D. Oscar Gómez Madrazo de fecha 18 de noviembre de 2015, que se limita al estudio de 4 parcelas, PC -5, PC- 7, PC- 18, y PC- 24, sin tener en consideración la situación del conjunto del área de suelo urbano, que cuenta con 119.137, 99 m² de superficie y formada por 77 parcelas, se decanta por la pericial aportada por la Administración demandada (documento 38), en la persona del Arquitecto D. Pablo Estefanía Angulo, que ha sido ratificada a presencia judicial, por el rigor técnico y exhaustividad de su informe. Y, así del mismo conviene resaltar las siguientes aseveraciones: en primer lugar en cuanto al análisis del grado de consolidación del suelo urbano de Larrabizker, respecto de la vialidad que da acceso a las parcelas del suelo urbano de Larrabizker, tras un análisis fotográfico vial a vial de todo el ámbito, en lo que aquí nos interesa determina que” si bien en ocasiones algunas parcelas urbanas ya han realizado la cesión de los suelos ocupados por la vialidad de su propiedad en todos los casos las cesiones resultan insuficientes ya que todas las parcelas continúan teniendo acceso rodado y peatonal por viales privados con servidumbre de paso. Algunos de los propietarios han ejecutado aceras en el frente a su parcela en base a condiciones particulares de la licencia de obras del edificio. Aunque en algunos casos el ayuntamiento haya aprobado dichas obras e incluso haya devuelto las fianzas, en las condiciones generales de las licencias, se ha seguido manteniendo la obligación que tenían estas parcelas edificadas anticipadamente a la Aprobación del Plan Parcial de Larrabizker, a participar en la ejecución de la urbanización, son tramos de acera que no cumplen con el ancho mínimo establecido por la legislación actual en materia de accesibilidad y que se han ejecutado a trozos y sin unir los mismos entre sí, quedando como obras de carácter particular al servicio de cada una de las parcelas, concluyendo que la vialidad existente carece de las características necesarias para considerarla una vialidad suficiente y bien dimensionada, para dar servicio a las mismas con un carácter de vialidad urbana. En ella se han efectuado actuaciones puntuales realizadas en algunos casos por los propietarios y en la mayoría de los casos por el propio ayuntamiento, que han permitido dar un servicio temporal a las parcelas desde que fueron edificadas para hacerlas habitables de forma transitoria hasta la ejecución de la urbanización.

Las infraestructuras de abastecimiento de agua, señala el Sr. Perito Estefanía que si bien las parcelas existentes en el suelo urbano están siendo abastecidas, lo hace con una red propia del suelo no urbanizable ya que esta se ha ido ejecutando y ampliando en parte por el ayuntamiento y en parte por las diferentes propiedades, en base a las necesidades de cada momento y sin ninguna planificación previa y con tubos de diámetro muy ajustados que no pueden asumir nuevas necesidades no solo de nuevas parcelas sino que tampoco de riego, incendios, etc, propias de un suelo urbano.

La infraestructura de fecales, dispone que la red de saneamiento existente en la actualidad que cumple con la proporción, las dimensiones o las características adecuadas exigidas para un suelo urbano, es únicamente la que discurre por el vial V-2 entre el depósito de aguas y el campo de fútbol que fue ejecutada en su totalidad por el ayuntamiento de Mungia y solo da servicio a las parcelas que dan frente a dicha red.

La infraestructura de saneamiento de pluviales, salvo casos puntuales, carecen de la red de saneamiento de pluviales acordes a la clasificación de su suelo.

La infraestructura de suministro eléctrico, toda la infraestructura de suministro eléctrica que surte actualmente a las parcelas urbanas, son aéreas, algo propio del suelo no urbanizable que se ha ido ejecutando en el tiempo en base a ampliaciones y conexiones puntuales, según las necesidades de las nuevas viviendas construidas. Se trata por tanto de conexiones ejecutadas por los propietarios para poder suministrar a sus viviendas de forma transitoria hasta la ejecución de la urbanización.

La infraestructura de distribución de gas, las viviendas se abastecen de otro tipo de energías propias de las viviendas dispersas en el suelo no urbanizable, como son la energía eléctrica, el gas propano, el gas butano, gasóleo.

La infraestructura de alumbrado público de los viales, se recoge que es inexistente en la mayoría de los espacios públicos y viales que dan servicio a las parcelas del suelo urbano de Larrabizker, y que las existentes deben de sustituirse por otras dimensionadas y diseñadas para ser adecuadas a las vial a las que dan servicio en las condiciones exigidas para un suelo clasificado como urbano.

Sobre el tema de si la ordenación le atribuye al suelo urbano de Larrabizker una edificabilidad urbanística ponderada superior, se recoge que la ordenación le atribuye al suelo urbano de Larrabizker una edificabilidad urbanística ponderada superior de 10.127,98 m² y en lo que se refiere a la delimitación de unidades de ejecución, en el Programa de actuación urbanizadora del suelo urbano, establece en el punto A.5.2: “ El ámbito especial elegido para realizar la actuación urbanizadora Larrabizker urbano no consolidado, se corresponde con la totalidad de la superficie del área del mismo nombre.

Para proceder a la delimitación de la unidad de la actuación integrada, se mantiene el criterio establecido al efecto en la modificación puntual de las normas, en cuanto que recogen la necesidad de realizar la urbanización de la totalidad de los terrenos de forma conjunta y a través de una única unidad de ejecución, coordinada con la que corresponde al sector de colindancia”.

Y, con posterioridad en el precitado informe, examinando concretamente, el grado de consolidación de las parcelas PC-5, PC-7, PC 18 y PC-24, el perito Sr. Estefanía, tras un análisis pormenorizado de cada una de ellas, extrae la conclusión de que ninguna de ellas cumple con los requisitos para estar en situación consolidada, y de ellas únicamente dos han ejecutado algún elemento propio de la urbanización (la acera del frente de su parcela), pero no resultan suficientes ni están debidamente proporcionadas.

En conclusión, tras un juicio estimativo y ponderado de la documental obrante en autos y de la prueba testifical-pericial practicada, puede decirse que la condición de suelo urbano no consolidado de Larrabizker, deriva por mor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, de la Ley del Suelo y Urbanismo, del País Vasco 2/2006 y de la situación de los terrenos, en cuanto a que las edificaciones en el ámbito urbano de Larrabizker, se han llevado a cabo sin ordenación previa con proyecto de urbanización que contemple las infraestructuras necesarias, ni tampoco instrumento de ejecución. En tales términos, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado.

Para finalizar, respecto a la tacha invocada por la parte recurrente, en cuanto que el testigo-perito propuesto por el Ayuntamiento de Mungia. Don Pablo Estefanía, se encuentra incurso en el artículo 343.1, apartados 2 y 3 y para los testigos en los apartados 2 y 3 del artículo 377 de la LEC, puesto que ha ejecutado, antes de actuar como testigo-perito de parte distintos contratos de servicios profesionales para la Corporación demandada, siendo autor del proyecto de reparcelación en sus diversas versiones como para otras encomiendas del Ayuntamiento, encontrándose por ello en situación de dependencia y servicio del Ayuntamiento de Mungia, e interés en la validez de su propio trabajo, cabe indicar que no puede ser acogida dado que la intervención del Sr. Estefanía ha sido como profesional externo, habiendo sido sometida su pericia a las aclaraciones de las partes, al igual que el perito propuesto por la parte recurrente. A lo anterior debe añadirse que, por un lado, que la demandante no ha acreditado ni probado, que se encuentre incurso en ninguno de los preceptos que invoca y por otro, tampoco, la recurrente se ha opuesto a su intervención en el acto de la vista >>.

2.- Sobre el segundo motivo, respecto a la inclusión de distintas clases de suelo en un mismo ámbito a los efectos de repartir cargas de urbanización, con remisión al artículo 36 del Texto Normativo de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias, al que nos hemos referido en el FJ 1º, razona como sigue:

<< El instituto de la reparcelación supone la distribución justa de cargas y beneficios entre los propietarios del área a reparcelar, adjudicando las fincas resultantes conforme al planeamiento. El Art. 71 del Reglamento de Gestión Urbanística, de aplicación supletoria tras la STC 61/97, de 20 marzo, define la reparcelación como la agrupación o integración del conjunto de las fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su nueva división ajustada al Plan, con adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios de las primitivas, en proporción a sus respectivos derechos, y a la Administración competente conforme a la

legislación urbanística y el planeamiento. En parecidos términos se define la reparcelación en las legislaciones urbanísticas autonómicas. Los fines de la reparcelación consisten fundamentalmente en: a) Distribución justa de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística. b) Regularización de la configuración de las fincas. c) Localización del aprovechamiento subjetivo en zonas aptas para la edificación con arreglo al plan. d) Localización sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación del aprovechamiento que corresponda a la Administración actuante, en el supuesto de unidades de ejecución excedentarias.

Dicho motivo de oposición no puede tener una acogida favorable, toda vez que como consta acreditado en el expediente administrativo y para ello basta indicar como señala certeramente la defensa jurídica de la Administración demandada, en base a la distinción de dos proyectos de reparcelación tramitados y aprobados para cada uno de los ámbitos de suelo urbano no consolidado y suelo no urbanizable con sus respectivos repartos de cargas urbanísticas y respecto a la referencia del 11,50%, como justifica la demandada proviene del resultado del cálculo separado de las cargas urbanísticas correspondientes a cada uno de los ámbitos, y su reflejo porcentual en el total previsto en el proyecto de urbanización, con exclusión de la ejecución de los sistemas generales adscritos que corresponde en su integridad al ámbito del suelo urbanizable de Larrabizker.

A tal efecto, como se constata en el expediente administrativo, respecto del suelo urbanizable de Larrabizker, previa aprobación del plan parcial de ordenación del SAPUR B-1 “Larrabizker”, mediante Orden Foral nº 1.123/2006, de 29 de junio, formalizó el día 12 de diciembre de 2.008, con la Junta de Concertación de dicho Sector Residencial un convenio urbanístico para el desarrollo del plan parcial, atribuyéndose las obligaciones correspondientes a los propietarios del suelo urbanizable, aprobando mediante Decreto de Alcaldía de 12 de marzo de 2010 el proyecto de equidistribución del sector residencial, en cuya cuenta de liquidación provisional se contenía una estimación de la carga urbanizatoria al sector de 8.616.777,10 euros, al que se añadía el de 5.911.186,59 euros de los sistemas generales adscritos.

Por otra parte, respecto de los propietarios del suelo urbano de Larrabizker, consta que se procedió a la redacción y aprobación inicial mediante acuerdo municipal de 28 de enero de 2005, del plan especial de reforma interior del suelo urbano, quedando sustituida por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico en el suelo urbano residencial, que fue aprobada definitivamente por acuerdo municipal de 24 de junio de 2.008, señalándose que: “aunque formalmente este ámbito presente unas características homogéneas en el Planeamiento Urbanístico de Mungia, se establecen dos regímenes diferenciados, si bien con exigencia de que ambas clases de suelo han de quedar ordenadas de forma coordinada. Por un lado, un ámbito discontinuo y disperso a lo largo del barrio, que queda definido como suelo urbano, y que se corresponde con las parcelas vinculadas a diversas edificaciones unifamiliares existentes. Dicho ámbito dispone de una superficie de 119.137,99 m² de los cuales, 118.666,66 m², se corresponde con la superficie de 560 parcelas privadas, y por tanto

generadora de derechos, los 471,33 m² restantes con vialidad foral (carretera BI-3102) existente. La Ordenación Pormenorizada del Suelo así clasificado queda remitida a un plan Especial de Reforma Interior, cuyo desarrollo es objeto del presente documento. Por otra parte, la superficie restante se corresponde con el Sector de Suelo apto para Urbanizar Residencial denominado "Larrabizker". Según mediciones realizadas sobre plano topográfico digitalizado, levantado al efecto, comprendido por este sector, dispone de una superficie de 238.218,67 m² se corresponde con los terrenos de diferentes parcelas privadas, y por tanto generadoras de derechos, en tanto que los 2.962,08 m² restantes se corresponden con un tramo de la carretera foral que no genera derechos. Todo ello sin incluir los suelos afectados por las dos rotondas de acceso que tiene la consideración de Sistemas Generales. Esta Plan Parcial se está desarrollando por este mismo equipo redactor, simultáneamente y de forma coordinada con el presente Plan Parcial.

Por otra parte, cabe indicar que de conformidad con el Plan Parcial de Ordenación del Sector Residencial de suelo urbanizable Larrabizker, aprobado por Orden Foral nº 1.123/2006, de 29 de junio, así como el Convenio suscrito el día 12 de diciembre de 2008 por el Ayuntamiento de Mungia con la Junta de Concertación del Sector Residencial de Larrabizker, que la ejecución de las rotondas de acceso, calificadas con el carácter sistemas generales adscritos, no forma parte de las cargas urbanísticas de los propietarios del suelo urbano del área geográfica de Larrabizker >>.

3.- En el tercero de los motivos, da respuesta al planteamiento de la demanda con el que se denunció vulneración del principio de equidistribución, motivo que desestima al razonar como sigue:

<< Entiende este Tribunal que se ha dado fiel y cumplida respuesta, con ocasión de la resolución de los recursos de reposición formulados, verbigracia, por miembros de la Asociación recurrente, D. Jon Elgezabal Goinetxe, en cuanto a la disconformidad con los coeficientes de participación, y Dña. Lucila Badallo Arnaiz con las cargas, en el que textualmente se señala qu:

"Las cifras reconocidas en el Programa de Actuación Urbanizadora (PAU) no pueden servir de referencia al recurrente, en tanto que, el reparto de cargas que en él se plantean, no tienen carácter vinculante y fueron evacuados a efectos meramente orientativos.. No es competencia del PAU definir los coeficientes de ponderación que han de regir la reparcelación. Los valores y coeficientes que actualmente se recogen en el proyecto están plenamente justificados en los documentos técnicos que se adjuntan al expediente.... El recurrente no justifica técnicamente la inadecuada aplicación de los valores empleados. Sugiere utilizar los coeficientes previstos en el PAU o en el Texto de agosto del 2012, por resultarle menos lesivos económicamente, sin llegar a motivar su validez y/o conveniencia.

Por último señalar que, aun cuando el Sr. Elgezabal considera que, la carga urbanística impuesta a las parcelas edificadas (situación B) es

excesiva, ha de tener presente que su aportación resulta, en todo caso, 5 veces inferior al de las parcelas con derecho a nueva vivienda (situación E), cuando la urbanización y mejora del entorno les afecta a ambos en igual medida).

Y, sin que por otra parte, la demandante aporte mediante prueba idónea otros criterios de reparto >>.

4.- Por último, el cuarto de los motivos que identifica la sentencia apelada, incidió en que la demanda defendió como caducidad del Proyecto de Reparcelación, que la sentencia rechazó al razonar como sigue:

<< El expediente de reparcelación impugnado ha sido resuelto en un procedimiento iniciado de oficio por Decreto de 3-8-2012, se aprobó inicialmente el proyecto. Aunque hubo una segunda aprobación inicial por Decreto de 3 de mayo, lo cierto es que la aprobación definitiva no se produjo hasta el Decreto 23-10-13. Por tanto, entre el 3 de agosto de 2012 y el 23 de octubre de 2013 han transcurrido más de catorce meses sin finalizarse el expediente. El plazo máximo para resolver expedientes de reparcelación, expresamente regulado en determinados ordenamientos urbanísticos, debe ser en el ámbito de la CPAV el plazo subsidiario de 6 meses, fijado en la ley 30/92, que tiene carácter básico.

Tampoco es un razonamiento que pueda ser acogido, ya que dudosamente se puede afirmar que nos encontremos ante un procedimiento iniciado de oficio susceptible de producir efectos desfavorables, dada la remisión que el artículo 43.2 de la LSU, efectúa en cuanto a la forma de sometimiento del proyecto de reparcelación a información pública, con citación personal a los interesados y máxime en el caso de autos, en el que plazo transcurrido hasta la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación, se encuentra plenamente justificado en atención a los diversos trámites de obligado cumplimiento que han de llevarse a cabo, en consonancia con el elevado número de personas afectados (fólios 1 a 2.562 del expediente administrativo). Asimismo, puede afirmarse que el procedimiento de aprobación de un proyecto de reparcelación, no puede identificarse como un procedimiento en el que la Administración ejerce potestades sancionadoras o en general de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables.

No obstante, cabe matizar que dicho alegato no incurre en desviación procesal como postula la representación procesal del Ayuntamiento de Mungia, pues la caducidad puede ser apreciada de oficio por el Tribunal >>.

Tras ello, en el FJ 4º se detiene en la impugnación indirecta (i) del Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia de 26 de marzo de 1996, que aprobó definitivamente las Normas Subsidiarias de Mungia, con condiciones, singularmente respecto a lo exigido en el apartado 1.4.10, dentro del ámbito de Suelo Urbano cuyo texto dejábamos recogido, (ii) del Texto Normativo de las Normas Subsidiarias aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el 14 de noviembre de 2009, en concreto los apartados 2.4 D), de la Norma

B que referíamos, así como (iii) del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mungia de 24 de noviembre de 2009, de aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias en el área de suelo urbano residencial de baja densidad Larrabizker, tras lo que con las pautas en las que se desenvuelve la impugnación indirecta, singularmente en relación con la exclusión de las de carácter formal o procesal, razona a continuación lo que sigue:

<< En el supuesto tratado, en primer lugar, la impugnación la impugnación indirecta del Acuerdo Foral de 26 de marzo de 1996, por el que se aprobaron definitivamente las Normas Subsidiarias del municipio de Mungia, en relación a su apartado 1.4.10, que señalaba “Se deberá incluir dentro del suelo urbano de Larrabizker los terrenos reclasificados como tal según el acuerdo del Ayuntamiento de fecha de 26 de julio de 1995”, al venir referida exclusivamente a unos terrenos de D. José Antonio Garmendia Armendariz, sobre los que había construido una vivienda unifamiliar, habiendo sido clasificados sus terrenos en parte como suelo urbano, y en parte como suelo urbanizable, y mediante acuerdo municipal de 26 de julio de 1.995 admitiera la petición de que todos fueran clasificados como suelo urbano residencial, sin que de los motivos de impugnación de la parte recurrente, se infiera que le atribuya ningún vicio de nulidad, procede su desestimación.

En segundo lugar, en cuanto al Anuncio general de 7 de enero de 1997, por el que se publicó la normativa urbanística de las Normas Subsidiarias en concreto sus apartados 2.4.d, relativo a la coordinación del Planeamiento en el área de Larrabizker”, que establecía que: “Dadas las peculiaridades y condiciones de consolidación incipiente del área de Larrabizker, será preceptiva la tramitación simultánea de un PERI de la Zona Urbana de Baja Densidad de Larrabizker, y un Plan Parcial de la Zona Apta para Urbanizar de Larrabizker, con objeto de garantizar la correcta coordinación de las infraestructuras y servicios públicos” y en la Norma B-reguladora del suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker, fijando los parámetros urbanísticos básicos y condiciones particulares de los actos edificatorios y usos permitidos- en modo alguno se aprecia infracción del artículo 14 LRSV, al haber sido aprobada dicha norma en el año 1998, con posterioridad al planeamiento municipal y el TRLS76, no contenía distinción de subcategorías de consolidado y no consolidado dentro del suelo urbano. Tratándose la impugnación de la citada disposición general de carácter abstracto, que conlleva su desestimación.

Y, en tercer lugar, el Acuerdo municipal de 24 de noviembre de 2009, por el que se aprobó definitivamente el texto refundido de la modificación puntual en el área de Suelo Urbano Residencial de baja densidad de Larrabizker, concretamente los artículos 35 y 36, teniendo en cuenta que la normativa de aplicación venía constituida por la Ley 2/2006, del País Vasco, el texto refundido de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que derogó expresamente la Ley 6/1998, de Régimen del Suelo y Valoraciones, y consecuentemente el artículo 14 y que el TRLS76, no contenía distinción de subcategorías de consolidado o no consolidado dentro del suelo urbano, ha de rechazarse en cuanto a la infracción del artículo 14 de la LRSV y 12, 78 y 83.2 del

TRLS76, sin que proceda plantear ninguna cuestión de ilegalidad sobre dichas disposiciones.

Por último, únicamente reseñar que el Decreto de Alcaldía de 13 de octubre de 2014 por el que se ratificó el texto refundido del Proyecto de reparcelación del área de suelo urbano no consolidado de Larrabizker, el mismo se limita a recoger las correcciones resultantes de los Decretos de Alcaldía de fecha 19 de junio de 2014, derivadas de los recursos de reposición formulados, por lo que ninguna infracción cabe apreciar >>.

TERCERO.- Referencia a la sentencia de la Sala 442/2017 de 4 de octubre, recaída en el recurso de apelación 496/2016; artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Antes de continuar, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debemos hacer las necesarias consideraciones sobre la incorporación el pasado 19 de octubre de 2017, al presente rollo de apelación, a instancia del Ayuntamiento de Mungia, de la sentencia de la Sala 442/2017 de 4 de octubre, recaída en el recurso de apelación 496/2016, recurso de apelación en el que figuró como apelante Don Rafael Ispizua Telletxea que, según la documentación aportada con el recurso de apelación, es uno de los socios de la asociación demandante, recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 66/2016, de 29 de marzo de 2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, desestimatoria del recurso 215/2014, interpuesto contra (1) el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Munguía de 19 de julio de 2014, por el que se declaró firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva del expediente de reparcelación del suelo urbano no consolidado de Larrabizker, y contra (2) el decreto de Alcaldía de la misma fecha, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de alcaldía de 23 de octubre de 2013 de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación..

La sentencia de la Sala concluyó en un pronunciamiento parcialmente estimatorio, revocó parcialmente la sentencia apelada, y resolvió el debate de fondo en el ámbito en el que no lo había hecho la sentencia apelada, tras lo que desestimó el recurso contencioso-administrativo y confirmó los actos recurridos, en el fondo el Proyecto de reparcelación del Suelo Urbano no Consolidado de Larrabizker, en relación con actos también recurridos en los que incide el presente recurso de apelación, pero que no excluye resolver lo que con el presente recurso de apelación se debate.

CUARTO.- El recurso de Apelación.

Se dirige contra el pronunciamiento de la sentencia apelada desestimatorio de las pretensiones ejercitadas en la demanda, por lo que se detiene, como recoge el suplico de la Asociación apelante, en los FF JJ 3º y 4º, a los que nos referimos en nuestro FJ 2º, en los que, respectivamente, se desestima el recurso directo contra los actos administrativos, contra los Decretos de la Alcaldía, y la impugnación indirecta, exclusivamente, en este ámbito, en relación con el acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Mungia, de

24 de noviembre de 2009, de modificación de las Normas Subsidiarias en el área de Suelo Urbano residencial de baja densidad Larrabizker, único ámbito en el que se mantiene la impugnación indirecta, porque el recurso de apelación desiste en relación con los acuerdos de la Diputación Foral de Bizkaia que dejábamos recogidos en el FJ 1º, en lo que sí incidió lo pretendido con la demanda.

La apelante interesa:

(i) Con la estimación de cualquiera de los cinco motivos del recurso de apelación, a los que nos vamos a referir, se revoque y anule la sentencia apelada, para estimar el recurso directamente interpuesto, acordando declarar nulos, revocar y dejar sin efecto, por no conformes a derecho, los actos recurridos, los Decretos de la Alcaldía de 23 de octubre de 2013, 19 de junio de 2014 y 13 de octubre de 2014.

(ii) De estimarse el motivo quinto del recurso de apelación, en el ámbito del recurso indirecto, que se declare nulo, se revoque y deje sin efecto, por no conforme a derecho, el artículo 36 de la modificación puntual de las Normas subsidiarias de planeamiento de Mungia, aprobado por el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de 24 de noviembre de 2009, a cuyo Texto se remite.

(iii) La condena al Ayuntamiento de Mungia a dictar los actos administrativos precisos para dejar sin efecto todas las inscripciones registrales que se hubieran producido como consecuencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Reparcelación de Suelo Urbano no Consolidado de Larrabizker, con lo demás que sea procedente en derecho, incluido el pago de las costas procesales, tanto en la instancia como en la apelación a cargo de las partes codemandadas.

Cinco son los motivos de impugnación que recoge el recurso de apelación aunque, como vamos a ver, el primero y el segundo giran sobre un mismo ámbito de debate, en relación con la consideración del suelo, desde el punto de vista de la asociación apelante, como urbano categoría consolidado por la urbanización.

1.- El primero de los motivos denuncia que con la sentencia apelada se ha incurrido en infracción, por aplicación indebida, de la Disposición Transitoria Primera 1, y de la Disposición Transitoria Tercera 3, en relación con el artículo 42.2.d), de la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco, y por ello, asimismo, en su aplicación indebida por parte de los actos recurridos, en relación con la obligación legal de atender al levantamiento de los deberes y cargas de urbanización, con remisión a la cuantía final de 1.548.382,85 euros, más cesiones y abono del 15% que, se dice, son propios del llamado suelo urbano no consolidado regulados en los artículos 11.3.b), 1.b) y 25 de la Ley del Suelo de 2006, para incidir en que tal categoría por la ordenación urbanística del Ayuntamiento de Mungia no se atribuye a los suelos urbanos residenciales de baja densidad de Larrabizker, objeto de la reparcelación recurrida.

También se denuncia, en este primer motivo, infracción de la jurisprudencia que había establecido esta Sala, con remisión (i) a la sentencia 816/2011, de 14 de diciembre de 2011, recurso 1041/2008, en relación con la unidad de ejecución E de Suelo Urbano de

Amorebieta, (ii) a la Sentencia de la Sala de 25 de marzo de 2013 y (iii) a la de 13 de noviembre de 2013, recurso 1041/2012, concluyendo que de ellas se desprende que la adscripción de un suelo urbano a la subcategoría de no consolidado, exige una previa modificación o revisión del planeamiento urbanístico municipal, adaptado a la Ley del Suelo de 2006.

Defiende que la categorización de Suelo Urbano no Consolidado no es una de las determinaciones de aplicación directa desde el mismo día de entrada en vigor de la Ley del Suelo de 2006, como sucede en el caso de Larrabizker, acogido al Texto Refundido de 1976, a ningún suelo que, como el de Larrabizker, ostentaba la clasificación de suelo urbano antes de la entrada en vigor de la Ley de Suelo y Urbanismo de 2006, como se dice reconoce el FJ 4º de la Sentencia apelada, ratificando que, por ello, se da infracción de los artículos 12, 78 y 83.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y de la garantía constitucional del Derecho de Propiedad Privada del artículo 33.1 de la Constitución Española.

Tras ello, añade que se da incongruencia omisiva de la sentencia, por no responder, en los términos exigidos en el artículo 67.1 de la Ley de la Jurisdicción, al motivo impugnatorio de la demanda derivado de la sentencia de la Sala de 14 de diciembre de 2011, la recaída en el recurso el 1041/2008, y concordantes, según se dice, pese a que la sentencia apelada recoge que dicho precedente, en relación con un caso semejante en el Municipio de Amorebieta fue debidamente invocado por la parte demandante.

El recurso de apelación se está refiriendo a lo que la sentencia apelada recoge en el FJ 1º, estando a lo que se trasladó con la demanda.

En este ámbito se insiste en el debate que de forma expresiva se identifica con el motivo de impugnación, para añadir que ni la sentencia apelada, ni las partes, han aportado una sola sentencia cabal sobre la tesis de que había quedado, automática e implícitamente, degradado el suelo urbano de Larrabizker a la categoría de no consolidado, en aplicación ipso iure de la Disposición Transitoria Primera 1 de la Ley del Suelo y Urbanismo, sin que la Disposición Tercera habilite directamente a un Proyecto de Gestión a imponer los deberes y cargas del Suelo Urbano no consolidado.

Tras ello se remite al informe emitido por el Arquitecto Superior Sr. Gómez Madrazo que se dice no comparte tal tesis, aludiendo que se está ante un informe de junio de 2013 emitido a petición del Ayuntamiento de Mungia folios 1208 a 1210 del expediente, con el que se insta al Ayuntamiento a tramitar una modificación de la ordenación pormenorizada remitiéndose a pasaje parcial del mismo.

También alude a lo que manifestó el testigo-perito de las partes codemandadas, Sa. Estefanía, para insistir en que un Proyecto de Gestión, como el recurrido, no podía convertir en Suelo Urbano no Consolidado un suelo clasificado por el Planeamiento General como en el caso de Larrabizker, como suelo urbano, insistiendo en que así se ratificó el Sr. Gómez Madrazo en su comparecencia ante el Juzgado.

En este ámbito, concluye con remisión a la exposición de motivos de la ley 2/2014 de modificación de la Ley 2/2006 de prórroga en 7 años del plazo concedido para la adaptación del Planeamiento municipal a dicha Ley, remitiéndose al siguiente párrafo:

<< Aunque este estado del planeamiento no obstaculiza la aplicación de algunas determinaciones de la Ley 2/2006 (ordenación estructural y pormenorizada; edificabilidades urbanísticas que no fueran conformes con los límites máximos y mínimos establecidos en dicha ley, etc.), sin embargo las circunstancias señaladas aconsejan la inexcusable y urgente necesidad de modificar la ley ampliando el plazo de adaptación, pues caso de no prorrogarse el referido plazo, los municipios sin plan general o normas subsidiarias adaptadas a la citada ley se encontrarían en una situación de inseguridad jurídica, al colocarse al margen de la legalidad en todo aquello que no sea de aplicación directa desde la entrada en vigor de la ley >>.

Con ello concluye que es la exposición de motivos de la citada Ley 2/2014 la que excluye, como una de las determinaciones de la nueva Ley del Suelo de 2006 que puede ser de aplicación directa, sin necesidad de previa adaptación del Planeamiento Municipal, la de las categorías de Suelo Urbano como consolidado o no consolidado, con remisión a lo que el texto recoge como de aplicación directa.

Con ello, concluye que al no existir la adaptación de tal decisión del planeamiento en relación con el suelo de Larrabizker, clasificado exclusivamente por la Ordenación vigente como Suelo Urbano, insiste en la aplicación de los artículos 12, 78, 83.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, concluir que esa clasificación del suelo impiden someterla a las exigencias de deberes urbanísticos propios de otra subcategoría como es la correspondiente a Suelo Urbano no Consolidado.

2.- El segundo motivo del recurso de apelación denuncia en arbitraria valoración de la prueba, con infracción del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los términos que lo realizó la sentencia apelada.

Insistiendo en que la practicada, de forma singular el dictamen pericial de la parte demandante, sobre el que nada se dice en la sentencia apelada, acredita que no se daban los tres requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Primera 1 de la Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco, 1A que se considera también infringida para adscribir el Suelo Urbano de Larrabizker a la categoría de Suelo Urbano no consolidado.

Todo ello en relación con las exigencias de la propia Disposición Transitoria de que el Suelo Urbano cumpliera las condiciones exigidas por el artículo 11 de la Ley para ser considerado como consolidado y cuente con ordenación pormenorizada que no requiera de la delimitación de unidades de ejecución, PARA destacar que solo el primero analiza la sentencia apelada y no el segundo ni el tercero.

Tras ello insiste en que no se daban en el caso del Suelo Urbano de Larrabizker los tres elementos exigidos, rechazando que pudiera ser degradado el suelo clasificado

como urbano a la categoría de no consolidado, bien por cambio de planeamiento, bien implícitamente como se ha asumido y propuesto por las partes demandadas.

Destaca que la sentencia apelada concluye en sentido contrario a los intereses de la asociación apelante, al partir de una incorrecta valoración de la prueba, porque solo analiza el primero de los requisitos, insistiendo que estamos ante un razonar insuficiente, porque se debió valorar también la concurrencia o no de la ordenación pormenorizada y la delimitación o no de una Unidad de Ejecución.

Trae a colación las pautas de la jurisprudencia en relación con la valoración de la prueba, para razonar cumplidamente sobre lo que concluye respecto al Suelo Urbano de Larrabizker como Suelo Urbano Consolidado, de conformidad incluso con las pautas de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco, con consideraciones sobre la prueba practicada, incluso sobre los antecedentes más remotos del desarrollo el ámbito de Larrabizker, tomando como punto de partida las reclasificaciones del suelo como urbano, calificándola de no arbitraria, ni irracional o ilegal.

Destaca que ya en el siglo XX, con el nacimiento de la potestad municipal de ordenación, fue clasificada inicialmente como suelo rústico, no impidiendo que el Ayuntamiento comenzara a conceder licencias de edificación de viviendas, que derivó en que se fuera produciendo la urbanización de la zona, ejecutando los propios propietarios el levantamiento de las oportunas cargas de urbanización, sin que se exigiera aval o compromiso alguno de asunción de futura urbanización, al señalar que posteriormente fue clasificado como urbanizable, siguiéndose con esta nueva clasificación concediéndose nuevas licencias de edificación de viviendas, añadiendo que incluso ejecutaron varias de protección oficial, previo levantamiento por los propietarios de las cargas urbanizatorias, realizándose cesiones gratuitas.

Ello con remisión a la acreditación que considera integra la documental aportada a los autos, aludiendo incluso a la construcción de un depósito de aguas de Larrabizker, a cesiones, para señalar que con ello se llegó a la división del Pleno del Ayuntamiento de Mungia ratificado por la Diputación Foral de Bizkaia, de que parte del suelo de Larrabizker sería clasificado como urbano, por haber completado la urbanización y también por la edificación en más de dos terceras partes, remitiéndose a la Norma B) de las Normas Subsidiarias de 1996, para destacar que la decisión de reclasificar a urbano el mismo suelo objeto con una nueva exigencia de cargas urbanizadoras fue entonces coherente con la disponibilidad de servicios a que se refería el Texto Refundido de 1976.

Insiste en la valoración de los antecedentes y de la prueba practicada, de la cantidad de licencias de edificación de viviendas concedidas, la relevancia de la amplia materialización del aprovechamiento reconocido, para insistir en la conclusión que se defiende de estar ante Suelo Urbano Consolidado, así en relación con las distintas parcelas y viviendas, también se insiste en que la sentencia no considera ni analiza que no hubiera ordenación pormenorizada, porque si lo hubiera analizado, hubiera podido comprobar, con remisión a la Norma B) de las Normas Subsidiarias de 1996, que establecía la ordenación del ámbito, precedida de la Norma A), para destacar que esas Normas aprobadas en 1996, definen las Normas como pormenorizadas, así como que la

existencia de la ordenación pormenorizada estaba recogida en la documental que obra al expediente, folios 3917 a 3920.

Con ello ratifica la incorrecta valoración de la prueba, enlazando con el artículo 35 de la modificación de las Normas Subsidiarias de 2009, según el cual las parcelas pendientes de edificar no precisan de la previa definición de unidades de ejecución, por lo que tampoco concurría el tercer requisito de la Disposición Transitoria Primera 1 de la Ley del Suelo de 2006, dado que la gestión se lleva a cabo mediante actuaciones asistemáticas por cada parcela edificable.

3.- El tercer motivo defiende infracción del artículo 44.2 de la Ley 30/1992, aplicable a este supuesto, sobre la aplicación del instituto de la caducidad a los expedientes de reparcelación.

Considera relevante, a tales efectos, los términos interpretados por la STS de 26 de enero de 2015, Casación 3464/2012.

En este ámbito se razona que se está ante una actuación iniciada de oficio con remisión al artículo 42.1 de la Ley del Suelo de 2006, a la relevancia del importe económico, precepto de todo proyecto de reparcelación, rechazando que no estemos por tanto ante una actuación administrativa, definible como potestad administrativa de intervención.

Añade consideraciones sobre el debate jurídico, estima relevante lo que se razonó en el FJ 4º de la citada STS de 26 de enero de 2015, remarcando parte de su contenido.

Ello tras señalar que existirían precedentes en la admisión por diferentes entes públicos de la aplicación del instituto de la caducidad a los expedientes de reparcelación, con remisión al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 3 de junio de 2014, y el dictamen 107/05 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, haciendo cita de la Sentencia de la Sala 269/2004 de 9 de diciembre, apelación 269/2004, que, se dice, no descartó el argumento, aunque no lo resolvió expresamente, añadiendo que el Tribunal Supremo había cuestionado ya la tesis que subyace en la sentencia apelada de que el instituto de la caducidad solo es aplicable a expedientes sancionadores, pero no a proyectos de obras como el de la Urbanización o Proyectos de reparcelación.

Con ello, concluye que no había tenido en cuenta la que califica de jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en la Sentencia de 26 de enero de 2015.

4.- El cuarto motivo del recurso de apelación denuncia infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.1, 42.2.b) y 131.1.b) de la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Refiere nueva e ilógica valoración de la prueba, con infracción del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con referencia la atribución de aprovechamientos

virtuales, de imposible o muy difícil materialización.

También alude a incongruencia omisiva del fallo, con remisión al artículo 67 de la Ley de la Jurisdicción, por no resolver el motivo de nulidad eferente a la ponderación de cargas urbanizatorias en función de coeficientes fijados en el propio proyecto de reparcelación, en atención a la tipología edificatoria y no derivados de la superficie de terreno aportada por cada propietario.

En este ámbito achaca a la sentencia apelada que valora de forma ilógica la prueba que acredita que los aprovechamientos otorgados para intentar justificar nuevas cargas a levantar, no tiene valor real económico en la mayor parte de las cosas, asimismo que no tiene en cuenta que los coeficientes de ponderación usados, no están previstos en la ordenación ni derivan de la tipología previa de la vivienda de cada propietario y no del derecho inicial en superficie de cada uno y los usos atribuidos.

Se dice que no se ha valorado toda la prueba practicada y solamente la de una de las partes, señalando que se vulneró el principio de equidistribución, aludiendo a las importantes cargas de urbanización que incorpora el Proyecto, el 11,50% alcanzó la suma ya referida, hablando de reparto de beneficios virtual y en muchos de los casos limitado a consolidar el suelo ya edificado, vinculándose siempre a la tipología edificatoria ya construida y no a la superficie de suelo de cada propietario.

Insiste en hablar de aprovechamiento materialmente irrealizable con remisión a parcelas sin posibilidad de edificación nueva haciendo consideraciones sobre la prueba practicada, para concluir destacando, en este ámbito, que 51 parcelas no tendrían aprovechamiento materializable económicamente, de un total de 76.

Añade que la vulneración del principio de equidistribución se incrementa en relación con los coeficientes de ponderación que atribuyen derechos y ponderan cargas en función no de la superficie del terreno que se aporta, sino del tipo de tipología edificatoria y el uso residencial que se tiene previamente y de la nueva tipología de ese uso residencial que se obtiene, señalar que según el artículo 42 de la Ley del Suelo no es objeto de la reparcelación introducir coeficientes de ponderación de las cargas de urbanización en función de la tipología edificatoria residencial atribuida.

Destaca que la sentencia apelada peca de incongruencia omisiva, porque no da respuesta, ni contesta, a la infracción del citado artículo 42, que así se denunció en el motivo tercero de la demanda.

5.- El quinto, y último motivo del recurso de apelación, denuncia infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.2.b), 135.a), 131.1.b) y 144 de la Ley de Suelo y Urbanismo, con remisión a STS de 19 de mayo de 2014, insistiendo también en la ilógica valoración de la prueba e infracción del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se dice que se valida indirectamente el artículo 36 de la modificación de las Normas Subsidiarias, aprobada el 24 de noviembre de 2009, y directamente un Proyecto

de reparcelación, que incluye en sus previsiones, de forma injustificada, con remisión a la jurisprudencia referida el reparto de cargas entre distintas clases de suelo, como serían los Urbanos de Larrabizker y los Urbanizables de otro ámbito denominado SAPUR B-1 Larrabizker.

En este ámbito, en el fondo, lo que traslada el recurso de apelación es el incorrecto tratamiento urbanístico unitario en ambos ámbitos del suelo, teniendo una clasificación distinta y por ello con el estatuto de derechos y deberes de los propietarios diferentes, insistiendo en que debe realizarse la gestión urbanística de cada suelo sin mezclar clases distintas con remisión a los artículos 131 y siguientes de la Ley del Suelo, expresamente con citas del artículo 135 y 144, insistiendo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2014, que es la recaída en el recurso de casación 5474/2011, retomando de ella el siguiente pasaje.

Por ello, sin perjuicio de resaltar en este ámbito lo que considera falta de justificación del porcentaje del 11,50% en relación con el artículo 36 de la modificación de las Normas Subsidiarias, a cuyo contenido nos hemos referido.

Respecto a la falta de justificación o motivación, con remisión a Sentencia de la Sala 530/2016 de 30 de noviembre, apelación 420/2015, se detiene el recurso de apelación en la intervención del Sr. Estefanía, cuando trasladó que el PAU del ámbito incorporó una justificación distinta, a la dada en este recurso, del origen del porcentaje del 11,50%, señalando que dicho porcentaje aparece en el Texto Refundido tras la aprobación definitiva del programa de actuación urbanizadora de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, con remisión a la documentación escrita del documento E, estudio de viabilidad económica financiera, primer cuadro de la página 58 correspondiente al apartado E.4 ponderación relativa de los usos pormenorizados, señalando que el 11,50% sale de la edificabilidad ponderada, al comparar la edificabilidad ponderada del área, con la total de la unidad funcional, en relación con la siguiente fórmula, edificabilidad ponderada del Sector y del área 56.354,70 edificabilidad ponderada del área 6.480,62, así:

$$(6.480,62 \times 100) / 56.354,70 = 11,49969.$$

Ello en remisión a la justificación urbanística recogida en el PAU, todo ello para defender que no se justificó en el artículo 36 de la modificación de las Normas Subsidiarias de 2009 se dice tardó 4 años en publicarse en el Boletín Oficial de Bizkaia y en concreto, no se justificó de donde salía el porcentaje de la 11,50% de participación de las cargas de la Unidad Funcional indisoluble del Suelo Urbano, insistiendo en que en el Pau se dio otra justificación distinta en términos referidos.

En este ámbito se habla de falta de justificación y de arbitrariedad en la previsión del 11,50% recogido en el artículo 36 de la modificación de las Normas Subsidiarias por lo que se defiende su nulidad.

También se señala que los sistemas generales adscritos que existen en el ámbito conjunto, no forman parte de las cargas urbanísticas que se fijan en la ordenación para los

propietarios de suelo urbano, no significa que no se puedan imputar en el posterior proyecto porque, se dice, la sentencia no excluye cuando alude al mecanismo a tanto alzado del 11,50% al confirmar, añadiendo que además de los sistemas generales adscritos existen otros deberes urbanísticos, con remisión al Decreto de Gobierno Vasco de Estándares Urbanísticos, para añadir consideraciones sobre las cargas, que justifica en este ámbito la disconformidad a derecho de la resoluciones recurridas e indirectamente el artículo 36 de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de 2009.

QUINTO.- Oposición del Ayuntamiento de Mungia.

Interesa la desestimación y confirmación de la Sentencia apelada.

1.- En relación con el primer motivo del recurso de apelación, y singularmente la incidencia de la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco, se hace cita de la Sentencia de la Sala de 20 de enero de 2012, apelación 1496/2009, para razonar y concluir que se pueda admitir lo que se pretende por la apelante, rechazando asimismo que la Sentencia apelada haya incurrido en incongruencia omisiva, en relación con el motivo impugnatorio derivado de la Sentencia de la Sala de 14 de diciembre de 2011, señalando que su fundamentación no constituye cuestión controvertida en el proceso, además de insistir en que no guarda semejanza.

2.- En relación con el segundo motivo, rechaza lo que pretende la apelante en relación con los requisitos tras ser categorizado el suelo como urbano no consolidado, para razonar, al respecto, en relación con lo pretendido por la apelante, que la consolidación del suelo urbano no consolidado se configura con carácter residual, dado que solo el suelo urbano que no reúne todas las condiciones requeridas para ser considerado como consolidado, tiene la consideración de no consolidado.

Añade que para determinar su adscripción como tal, bastará acreditar el incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas, destacando que en este caso quedó acreditado que no existía urbanización, por no haber existido un proceso urbanizador concebido y diseñado por el planificación, estando ante una actuación de renovación urbana, precisando que la ordenación atribuye un incremento de edificabilidad urbanística ponderada sobre la preexistente, estando pendiente de materializar 10.128,68 metros cuadrados de aprovechamiento de techo.

Insiste en que está delimitada una unidad de ejecución desde la aprobación de la ordenación de las Normas subsidiarias, el 26 de marzo de 1996, tras lo que se hace un discurso sobre los antecedentes del planeamiento deteniéndose asimismo en el programa de actuación urbanizadora de Suelo Urbano de Larrabizker aprobado por Decreto de 14 de octubre de 2011, donde se estableció como régimen de ejecución pública sistema de actuación por cooperación.

Tras ello se remite al informe aportado con la contestación del Ayuntamiento, documento 38 informe del Arquitecto Sr. Estefanía Angulo, destacando su vinculación al ámbito para hacer consideraciones sobre la intervención del Arquitecto Sr. Gómez

Madrazo, destacando que no se aportaron ni con la demanda ni con el periodo de prueba y que fueron incorporados con posterioridad a la vista, el informe presentado por el Ayuntamiento, destacando que se refiere al estado de consolidación de determinadas parcelas con remisión al recurso seguido con el número 224/2014 ante el Juzgado número 2 de Bilbao, concluyendo que serían Suelo Urbano de conformidad con la Ley de Suelo de 1976, realizando alegaciones complementarias para ratificar, en concreto en relación con las licencias que se han ido concediendo para la construcción de edificaciones existentes en el ámbito de Suelo urbano de Larrabizker, en modo alguno pueden llevar a concluir que los propietarios del ámbito del suelo urbano hayan ejecutado previamente el levantamiento de cargas urbanizadoras previstas en su momento en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 destacando que no era cierto.

3.- En tercer lugar, se opone al tercero de los motivos el recurso de apelación rechazando que entre en aplicación la previsión sobre la caducidad del artículo 44.2 de la Ley 30/92, remitiéndose a los determinados pronunciamientos para ratificar esta conclusión.

4.- También rechaza el cuarto de los motivos, que se dé infracción del principio de equidistribución establecido en la Ley del Suelo y Urbanismo, ámbito que también rechaza el alegato sobre la incongruencia omisiva que defiende el recurso de apelación, añadiendo consideraciones sobre lo que son reiteración de los alegatos ya trasladados en primera instancia con la demanda.

5.- Se opone al quinto de los motivos que también, que como veíamos incide en el principio de equidistribución, establecido en la Ley del Suelo y Urbanismo, ámbito que también rechaza el alegato sobre la incongruencia omisiva que defiende el recurso de apelación incluso hacer consideraciones sobre lo que sea reiteración de los alegatos ya trasladados en primera instancia con la demanda.

En este ámbito, con consideraciones cumplidas sobre el debate de PAU, resalta el Ayuntamiento que están determinadas y cuantificadas las cargas de urbanización imputables al suelo urbano de Larrabizker en la cantidad de 1.457.305,93 euros y las cargas de urbanización imputables al Sector de Suelo Urbanizable de Larrabizker, 8.617,777,10 euros, incluir la cuantía correspondiente a la ejecución de los sistemas generales adscritos, de cuya actuación quedaban excluidos los propietarios del suelo urbano, y ello señalando que así se ha presupuestado en relación con el conjunto de las obras en el Proyecto de Urbanización para la zona de Larrabizker en la cantidad de 9.832.012,24 euros, con remisión a que la Norma ya indicaba el porcentaje de que el Suelo Urbano participara en 11,50% del conjunto de la urbanización.

Con ello insiste en que no existe prueba con la que concluir que se haya producido confusión y/o fusión de las distintas clases de suelo existentes en el área geográfica de Larrabizker atribuyéndose de forma indiscriminada e injustificada a los propietarios del Suelo Urbano una cuota de participación del conjunto de las obras de urbanización, proyecto de urbanización que se recibe aprobado por Decreto de la Alcaldía de 14 de octubre de 2011.

SEXTO.- Oposición de la Junta de Concertación del Sector Residencial Larrabizker.

Interesa que se desestime el recurso de apelación y confirme la sentencia apelada, respondiendo a cada uno de los motivos del recurso de apelación.

1. Sobre el primer motivo recuerda que la categorización del suelo urbano a la situación de consolidado o no consolidado, surgió con la Ley 6/1.998, de 6 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones regulación básica estatal que desapareció con la derogación por la Ley del Suelo de 2.007, quedando en manos del legislador autonómico todo lo referido a la clasificación del suelo, concluyendo que ninguna posibilidad existe de hacer pervivir aquel régimen jurídico desde la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 2.006.

Destaca que el área urbana de Larrabizker, aunque parcialmente edificados, no han sido transformados en ejecución de las determinaciones de la ordenación contenida en la modificación del planeamiento del 2.009, ni tampoco urbanizados conforme a proyecto de urbanización, así como que el hecho aislado de que algún propietario con ocasión de edificar su vivienda haya urbanizado el frente de parcela, no proporciona al conjunto del ámbito, de 119.137,99 m², de una trama de suelo urbanizado, hablando de déficit en el cumplimiento de los deberes urbanísticos que debe ser remediado exigiendo a los propietarios la asunción de las cargas propias del proceso, lo que soporta con remisión a sentencias varias.

Defiende la aplicación inmediata de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Suelo de 2.006.

Destaca que no se ha producido infracción de los arts. 12, 78 y 83.2 de la Ley del Suelo de 1.976, en cuanto dichos preceptos perdieron su vigencia largo tiempo atrás, así como que la sentencia apelada no incurre en incongruencia omisiva por no dar cuenta de una concreta cita jurisprudencial, porque aborda todas las cuestiones controvertidas en el proceso ofreciendo además valoración jurídica pormenorizada de cada una de ellas.

2.- En segundo lugar defiende que el suelo urbano de Larrabizker no queda "degradado", sino categorizado a la condición de no consolidado, destacando que difícilmente un ámbito que nunca estuvo consolidado puede perder condición o grado por su correcta cualificación.

Resalta que la presencia cumulativa de las tres condiciones de la Disposición Transitoria primera 1 de la Ley 2/2006, suelo urbanizado, ordenación pormenorizada y no precisar de unidad de ejecución, es la que habilita a adscribir un suelo urbano a la categoría de consolidado, porque la ausencia de cualquiera de ellas, impide reconocer a los terrenos tal condición.

Con la sentencia apelada toma en consideración datos administrativos que reafirman que el suelo urbano no está urbanizado, con remisión a los expedientes

urbanísticos de ejecución (PAU, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación) tramitados y aprobados para llevar a cabo la actuación de urbanización prevista en el planeamiento general de 2.009, en cuanto constituyen un soporte probatorio de gran ayuda para entender el fundamento y acierto de la decisión judicial.

3.- En tercer lugar rechaza que opere la caducidad.

Añade que algunos propietarios han materializado el aprovechamiento urbanístico sin la obligada contribución urbanizadora, conforme a las reglas de la ejecución urbanística, y por ello ahora defienden que el cumplimiento de los deberes comprometidos en su día y por tanto pendientes, no les causa beneficio alguno, visión que se considera ajena a la realidad, por ser situación equiparable a la de cualquier propietario que no ha edificado, porque aquellos patrimonializaron un aprovechamiento sin poner al servicio de la comunidad los deberes establecidos en la planificación.

Destaca que la actuación urbanística en la unidad de ejecución del suelo urbano de Larrabizker, según el PAU, es viable económicamente, por lo que su ejecución en ningún caso puede generar consecuencias no favorables.

Añade que la STS de 26 de enero de 2015 no es aplicable, remitiéndose a las que consideró la sentencia pelada.

4.- Rechaza que se dé infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.1, 42.2.b y 131.1.b de la Ley del Suelo de 2.006, ni incongruencia omisiva por no resolver el motivo referente a la ponderación de cargas en función de los coeficientes fijados por tipología edificatoria.

Se remite a la sentencia apelada y resalta que la apelante no aportó, ni realizó en la instancia, proposición técnica de mejor ajuste para el conjunto de la comunidad reparcelable, porque expresó oposición pero no presentó una solución, enlazando la exigencia probatoria deriva de la doctrina jurisprudencial.

5.- Concluye rechazando que se dé infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.2.b, 131.1.b y 144 de la Ley del Suelo de 2.006, conforme a lo señalado en la STS de 19 de mayo de 2.014, así como que se produzca injustificado reparto de cargas entre el suelo urbano y el suelo urbanizable de Larrabizker.

Resalta que tanto el sector como el área, disponen de su propio ordenación y proyecto de reparcelación, sin interferencias en los criterios de adjudicación, y con sustancial diferencia a la hora de hacer frente a los gastos de urbanización, en razón fundamental a ser desiguales las edificabilidades de cada ámbito y sufrir el suelo urbanizable las adscripción de sistemas generales a urbanizar.

Añade que conforme prescribe la Ley del Suelo de 2.006, los propietarios del suelo urbano no consolidado y los propietarios del suelo urbanizable tienen impuestos similares deberes, como lo puso de manifiesto esta Sala en su sentencia de 25 de abril de 2.013.

Se remite al establecimiento de la cuota de los propietarios de suelo, recogida en las páginas 57 y 58 del PAU (con remisión al documento nº 38), donde se ofrece minuciosa explicación de las atribuciones de participación llevadas al proyecto reparcelatorio, añadiendo que la información técnica en extenso de cómo se fijaron los porcentajes de aportación entre ámbitos, se plasmó igualmente en la resolución de los recursos de reposición contra la reparcelación de algunos propietarios en petición de explicación al efecto (folios 2.706 a 2.709, 2.850 a 2.854 y 2.899 a 2.903).

Concluye destacando que en torno a este motivo no se ha desarrollado prueba pericial que permita advertir quiebra en la definición de las cargas a soportar por cada clase de suelo.

SÉPTIMO.- No incurrió la sentencia apelada en infracción, por indebida aplicación, de la Disposición Transitoria Primera, párrafo primero 1, ni de la Disposición Transitoria Tercera 3, en relación con el artículo 42.2.d), de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Al entrar a resolver las cuestiones que plantea el recurso de apelación de la Asociación que en primera instancia fue demandante, debemos precisar que ante la Sala la impugnación indirecta exclusivamente se mantiene respecto a la modificación de las Normas Subsidiarias en el área de suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker, que aprobó definitivamente el Pleno del Ayuntamiento de Mungia el 24 de noviembre de 2009, cuyo texto normativo se publicó de forma íntegra en el Boletín Oficial de Bizkaia número 48, de 8 de marzo de 2013, en relación con el contenido de su artículo 36, cuyo contenido dejábamos recogido en el FJ 1º, referido a los derechos edificatorios y cargas de urbanización, porque del resto de la impugnación indirecta ha desistido la apelante.

Precepto que en su párrafo primero incorpora remisión al proyecto de equidistribución, en nuestro caso el Proyecto de Urbanización también recurrido, documento que deberá adjudicar los derechos edificatorios previstos en el documento a los propietarios de suelo, así como la asignación de las cargas de urbanización inherentes a la actuación.

En el párrafo segundo recoge singular referencia impropia de un texto normativo o derecho positivo, tras lo que plasmó, en lo que interesa, que la participación del suelo urbano residencial de baja densidad Larrabizker sería del 11,50% dentro del conjunto de cargas de urbanización para el conjunto del área Larrabizker, suelo urbano más suelo urbanizable, entendido como una unidad funcional indisoluble.

En el párrafo tercero se remite al reparto interno de las cargas de urbanización, en lo que interesa en este recurso en el ámbito del suelo urbano, a definir en el Proyecto de Reparcelación, entre los diferentes propietarios de dicho suelo, señalando que lo sería según la situación de cada parcela y con la precisión de que participarían en mayor cuantía aquellas en las que se posibilitan nuevas edificaciones.

Con ese punto de partida, debemos entrar a responder a los distintos motivos del recurso de apelación en soporte de las pretensiones que con él se ejercitan, como hemos dejado recogido en nuestro previo FJ 4º.

En el primero de los motivos, central de lo defendido por la Asociación apelante, precisa que la sentencia apelada incurre en infracción, por indebida aplicación, de la Disposición Transitoria Primera. 1 y de la Disposición Transitoria Tercera.3, en relación con el artículo 42.2.d) de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

En síntesis para defender que el ámbito de suelo urbano de Larrabizker era suelo urbano consolidado por la urbanización, con la diferencia de deberes que la citada Ley impone en su artículo 25 al suelo urbano no consolidado por la urbanización.

Como punto de partida de la respuesta que ha de dar la Sala, retomaremos el contenido relevante de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco que el recurso de apelación achaca como infringidas por la sentencia apelada, así:

Primera.- Clasificación del suelo.

Desde la entrada en vigor de esta ley los suelos quedarán adscritos a la correspondiente clase y categoría, siéndoles de aplicación el régimen dispuesto para una y otra de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Suelo urbano.

Los terrenos que estén clasificados por el planeamiento como suelo urbano quedarán adscritos a la clase de suelo urbano. Tendrá la consideración de suelo urbano consolidado el que cumpla con las condiciones establecidas en esta ley, cuente con ordenación pormenorizada que no atribuya incrementos de edificabilidad urbanística ponderada sobre la preexistente y no requiera la delimitación de unidades de ejecución. El resto del suelo clasificado como urbano a la entrada en vigor de esta ley tendrá la consideración de suelo urbano no consolidado.

Sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ayuntamiento podrá redactar una delimitación del suelo urbano consolidado que se tramitará por el procedimiento de modificación de plan general.

[...]

Tercera.- Vigencia y adaptación de sistemas de actuación, programas de actuación urbanizadora y proyectos de gestión y ejecución.

[...]

3.- Proyectos de gestión.

[...]

La aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación y de compensación aprobados inicialmente de acuerdo con la legislación anterior se efectuará de acuerdo con ella. En otro caso, deberán sujetarse en cuanto al contenido, régimen y procedimiento de tramitación a lo establecido en la presente ley, aun cuando dichos proyectos ejecuten ordenación pormenorizada que hubiera sido aprobada definitivamente con anterioridad a su entrada en vigor, en cuyo caso se habrá de estar a las equiparaciones correspondientes a las clases de suelo.

[...] >>.

Debemos tener presente, junto a ello, que la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo en su artículo 10, sobre la clasificación del suelo, en su punto 1 fija las clases de urbano, urbanizable y no urbanizable, siendo el punto 2 el que, en lo que interesa, en el ámbito de la clase del suelo urbano establece que las superficies deben quedar adscritas a una de las dos categorías siguientes: suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado.

Va a ser el artículo 11, referido a la clasificación de suelo urbano el que, tras fijar sus puntos 1 y 2 los supuestos de suelo con la clasificación de urbano, en el punto 3 establece las categorías, que lo hace como sigue:

<< 3.- Los terrenos clasificados como suelo urbano conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán ser adscritos a las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado, integrado por los terrenos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, cuando estén urbanizados o tengan la condición de solares y no se encuentren comprendidos en el apartado siguiente.

b) Suelo urbano no consolidado, que comprende los terrenos que la ordenación urbanística adscriba a esta clase de suelo por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Carecer de urbanización consolidada por:

a) No comprender la urbanización existente las dotaciones, servicios e infraestructuras precisos exigidos por la ordenación urbanística o carecer unos y otros de la proporción, las dimensiones o las características adecuadas exigidas por la misma para servir a la edificación que sobre ellos exista o se hubiera de construir.

b) Precisar la urbanización existente de renovación, mejora o rehabilitación que deba ser realizada mediante la transformación urbanística derivada de la reordenación o renovación urbana, incluidas las dirigidas a establecimiento de dotaciones.

2. Atribuirle la ordenación una edificabilidad urbanística ponderada superior respecto a la previa existente >>.

Si nos detenemos en el contenido de la Disposición Transitoria Primera, párrafo Primero punto 1, vemos que plasma un mandato, un deber legal, en el sentido de que desde la entrada en vigor de la Ley, por ello desde el 20 de septiembre de 2006, los suelos clasificados como urbanos quedarán adscritos a la correspondiente categoría, imponiendo la aplicación de un concreto régimen que lo plasma en las reglas que expone.

Vemos como es una previsión imperativa, que se impone con la entrada en vigor, impone la adscripción a una de las subcategorías, urbano no consolidado o urbano consolidado, con la precisión de que del precepto lo que se desprende es que para que sea suelo urbano consolidado debe cumplir las exigencias que la Disposición Transitoria refiere, porque el suelo urbano no consolidado por la urbanización será todo aquel suelo urbano que no cumpla las exigencias para ser considerado consolidado.

Ello con la matización de que la normativa transitoria desprende que se impone la aplicación directa de ese régimen jurídico, como se extrae del párrafo segundo del punto 1 de la Disposición Transitoria Primera, cuando precisa que sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el párrafo primero, los Ayuntamientos podrán redactar una delimitación de suelo urbano consolidado, que se tramitará por el procedimiento de modificación del Plan General.

Establece la posibilidad de que se delimite el suelo urbano consolidado, pero ello no excluye la imperatividad, expresamente se refiere a aplicación directa desde la entrada en vigor de las previsiones normativas que hemos referido.

En este ámbito nos detendremos en lo que defiende el recurso de apelación, que en la exposición de motivos de la Ley 2/2014, de modificación de la Ley 2/2006, que prorroga en 7 años el plazo concedido para la adaptación del planeamiento municipal a la Ley, recoge referencia a los supuestos de aplicación directa, sin recoger referencia a lo que venimos refiriendo y extrayendo de la Disposición Transitoria Primera, Párrafo Primero 1, en relación con el suelo urbano.

Aunque expresamente no se refiere a ella, porque literalmente alude a ordenación estructural y pormenorizada, edificabilidad urbanística y edificabilidades urbanísticas que no fueran conformes con los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley, plasma a continuación “*etc.*” Esto es, no es una relación cerrada, lo que por otra parte no puede sino llevar a ratificar lo que hemos concluido, que la Ley 2/2006, desde su entrada en vigor el 20 de septiembre de 2006, impuso su aplicación tanto en relación con la clasificación del suelo, en lo que interesa el suelo urbano, como la regulación sobre las categorías a las que nos hemos referido.

Como el debate no está en relación con la clasificación, sobre lo que nos remitimos a los antecedentes del planeamiento municipal que de forma cumplida y

amplia se ha reiterado en el curso del expediente y de los autos, nos remitimos a los informes técnicos que se han ido aportando y a lo que de forma amplia recoge la sentencia apelada, que hemos trasladado a nuestro FJ 2º, debemos partir de la Disposición Transitoria Primera, párrafo primero 1, que exige para que el suelo urbano tenga la consideración de consolidado por la urbanización: (i) que cumpla con las condiciones establecidas en esta ley, (ii) cuente con ordenación pormenorizada que no atribuya incrementos de edificabilidad urbanística ponderada sobre la preexistente y (iii) no requiera la delimitación de unidades de ejecución, siendo no consolidado el resto del suelo clasificado como urbano a la entrada en vigor de la ley.

La exigencia primera de cumplir con las condiciones establecidas en la Ley, ha de entenderse remite al artículo 11.3.b), al que nos referíamos anteriormente.

Sobre la exigencia de contar con ordenación pormenorizada, ha de partirse de que se cumplía con la regulación que a nivel de planeamiento se había dado en las Normas Subsidiarias vigentes en aquel momento.

Por otro lado, debemos ratificar que se daba incremento de edificabilidad urbanística ponderada sobre la preexistente, con remisión al informe pericial del Sr. Estefanía, a lo que plasmó sobre la atribución de edificabilidad urbanística ponderada superior, cuando precisa que el documento de reparcelación refleja que se está ante un suelo urbano que tiene edificados 21.345,70 metros cuadrados, cuando el planeamiento posibilita edificar otros 10.127,98 metros cuadrados, para alcanzar 31.473,78 metros cuadrados construidos, con lo que concluye que la ordenación pormenorizada en el ámbito, atribuye un incremento de edificabilidad urbanística ponderada superior a la preexistente.

Así mismo, en cuanto a la exigencia de delimitación de unidades de ejecución, se remitió al Programa de Actuación Urbanizadora de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, aprobado en diciembre de 2011, a su punto A.5 2 donde se recoge referencia a la delimitación de unidad de esta ejecución, para plasmar que todo el ámbito del suelo urbano consolidado de Larrabizker, era una única unidad de ejecución, insistiendo también en este ámbito en la necesidad de coordinación con el correspondiente Sector de colindancia.

Esa conclusión, la necesidad de unidad de ejecución impuesta por el PAU, como actuación firme y consentida, no puede considerarse que esté en contradicción con lo que recogió el artículo 35, sobre condiciones de gestión, de las Normas Subsidiarias del área de suelo urbano residencial de baja densidad Larrabizker, según modificación por el Plano del Ayuntamiento de Mungia de 24 de noviembre de 2009, que si bien, por un lado, habla de actuaciones asistemáticas en relación con cada parcela, también recogía que podrían delimitarse para nuevas actuaciones unidades de ejecución que se estimaran oportunas, debiendo significar que se tuvo presente la regulación preexistente, en concreto en el ámbito de reglamento de gestión urbanística, recordando que esa modificación no tuvo presente la regulación de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, porque inicialmente se aprobó antes de su entrada en vigor, unido a que el Ayuntamiento de Mungia no ejerció la opción de su adaptación a sus contenidos y determinaciones,

estando a lo previsto en dicha Ley, a lo que posibilitaba su Disposición Transitoria Segunda 1 párrafo quinto.

La Sala tendrá ratificada que en este supuesto no se cumplían en el ámbito de suelo urbano de Larrabizker las condiciones establecidas en la Ley, en lo que interesa lo recogido en el artículo 11.3.b).1), por tener que concluir que carecía de la urbanización consolidada, singularmente en cuanto a su apartado a) por no comprender la urbanización existente las dotaciones, servicios e infraestructuras precisos exigidos por la ordenación urbanística o carecer unos y otros de la proporción, las dimensiones o las características adecuadas exigidas por la misma para servir a la edificación que sobre ellos exista o se hubiera de construir; se desprende así de los singulares antecedentes urbanísticos y de la prueba aportada a los autos, que en lo sustancial valoró la sentencia apelada, a lo que posteriormente nos vamos a referir.

Ratificamos, en este ámbito, que esa es la conclusión que se debe extraer del marco normativo aplicable, sin que pueda considerarse que se quebrantara la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo y ni su Disposición Transitoria Tercera, sobre la vigencia y adaptación del sistema de actuación, programa de actuación urbanizado y proyecto de gestión y ejecución.

De ella se refiere el apelante punto 3, sobre los proyectos de gestión, párrafo segundo parte final, cuando tras dejar constancia que la aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación y de compensación aprobados inicialmente de acuerdo con la legislación anterior, se efectuará de acuerdo con ella, traslada que, en otro caso, como sería en nuestro supuesto porque el Proyecto de Reparcelación se aprobó inicialmente con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, deberán sujetarse en cuanto al contenido, régimen y procedimiento de tramitación a lo establecido en la ley, aun cuando dichos proyectos ejecuten ordenación pormenorizada que hubiera sido aprobada definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor, lo que es nuestro caso, para precisar que habrá de estarse a las equiparaciones correspondientes a las clases de suelo.

Esa precisión en relación con la ejecución urbanística, con los proyectos de gestión, de que en el supuesto de existir previa aprobación de la ordenación pormenorizada, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, deba estarse a la equiparación correspondiente a las clases de suelo, no determina que se excluya la aplicación, en concreto en el ámbito de la clasificación del suelo como urbano, de las subcategorías, ya urbano consolidado por la urbanización, ya urbano no consolidado por la urbanización.

Todo ello en el entendimiento que debe hacerse de lo que ha de ser el suelo urbano no consolidado por la urbanización, estando a las conclusiones ratificadas por el Tribunal Supremo, sobre lo que trasladaremos lo que razonó en el FJ 4º la STS 988/2016, de 4 de mayo de 2016, casación 39/2013, así:

<< [...] esta Sala, partiendo desde luego de la competencia de las Comunidades Autónomas para fijar los criterios de categorización del suelo urbano en consolidado y no consolidado, tiene declarado -así *sentencias de*

8 de octubre de 2014 (recurso de casación 484/2012) y 15 de julio de 2015 (recurso de casación 3118/2013)- que la delimitación entre una y otra categoría habrá de realizarse siempre no sólo " en los límites de la realidad " a que se refieren las sentencias del Tribunal Constitucional 164/2011, de 11 de julio, y 54/2002, de 27 de febrero, sino también en términos comparables con la normativa básica estatal, establecida, en lo que ahora interesa, en el Texto Refundido 2/2008, de 20 de junio, y disposiciones posteriores, en cuanto regulador de las condiciones básicas del suelo y, por ende, de las condiciones esenciales que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales- artículo 149.1.1ª-. >>.

Añadiremos, continuando con los reparos del recurso de apelación, que es cierto que la sentencia apelada no trae a colación la sentencia de la Sala 816/2011, de 14 de diciembre de 2011 [- lo que no implica incongruencia emisiva por no dejar de responder a las pretensiones y a las alegaciones o motivos fundamentales de la demanda -] recaída en el recurso 1041/2008, a la que se refirió la demanda y de la que aportó copia, referida a Acuerdo del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano, de 9 de mayo de 2008, desestimatorio del recurso de reposición contra otro Acuerdo de 25 de octubre de 2007 de modificación de la Norma Subsidiarias municipales, en la que se dio respuesta a la cuestión preferente sobre si aquella modificación de las Normas Subsidiarias debió precisar ante qué tipo de suelo urbano se encontraba, en el ámbito de la regulación recogida en su momento por el artículo 14 de la Ley 6/1998 de 13 de abril de Régimen de Suelo y Valoraciones, en concreto si debió establecer las subcategorías de suelo urbano no consolidado por la urbanización, y las consecuencias de ello derivadas.

Esa sentencia dio respuesta a dicha cuestión en su FJ 7º, que en lo que interesa razonó como sigue:

<< [...]

Por ello, no era preceptivo, estando en exclusiva ante la previsión legal recogida en el artículo 14 de la Ley 6/1998, distinguir e incluir en el planeamiento las dos categorías, y así fue hasta que llegó la regulación autonómica recogida en la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, en la que ya se plasma de forma precisa que el planeamiento general debe recoger la distinción en suelo urbano del consolidado y no consolidado por la urbanización.

[...]

Esta conclusión lleva ya aparejada la respuesta a otro de los puntos que traslada la demanda, cuando defiende que debió considerarse el suelo como urbano no consolidado por la urbanización, dado que, si no se debió distinguir, si no era exigible la distinción, no puede incurrir en el vicio que ahora se traslada, que se presenta como subsidiario a que fuera exigible a la modificación recurrida determinar ante qué clase de suelo urbano nos encontrábamos en relación con las previsiones que en cuanto a los deberes de los propietarios establecía el artículo 14 de la Ley 6/98 .

Ello hace innecesario entrar a debatir sobre las conclusiones de la jurisprudencia en relación con lo que se ha venido entendiendo como suelo urbano carente de urbanización, el suelo urbano no consolidado, en el momento previo a la regulación de Ley Autonómica Ley 2/2006, sobre lo que solo cabe referir, en relación con los pronunciamientos de la jurisprudencia que traslada la demanda, a los que de forma reiterada ha hecho referencia esta Sala en otros pronunciamientos, que últimamente han sido modulados y precisados, para restringir el ámbito del suelo urbano no consolidado o, al revés, para ampliar lo que según el Tribunal Supremo debe considerarse suelo urbano consolidado, como vemos se ha plasmado en distintas sentencias, ratificadas en varias de este año 2011.

Por todas podemos referir la *STS de 29 de abril de 2011, recaída en el recurso de Casación 1788/2007*, que parte, a la hora de determinar el concepto de suelo urbano consolidado y no consolidado, de que en la jurisprudencia han existido fluctuaciones, que tras examinarlas concluye en la aplicación que podemos considerar mas extensiva del suelo urbano consolidado por la urbanización, por ello mas restrictiva del suelo urbano no consolidado, lo que implica una conclusión mas favorable para los propietarios de suelo urbano, al extender la consideración de la subcategoría o subclasificación de urbano consolidado, porque los deberes que imponía la *Ley 6/1998 en su artículo 14.1* eran menores que los que imponía para los propietarios de suelo urbano no consolidado promoción, en dicho precepto en su punto 2.

Conviene apuntar que el entendimiento al que ha llegado el Tribunal Supremo en relación con el suelo urbano no consolidado por la urbanización, y por ello del consolidado por la urbanización, puede considerarse que entra en contradicción con lo que ha recogido el *artículo 11.3.b) de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco*, pudiendo tener incidencia en el periodo temporal, al menos, que va desde la entrada en vigor de ésta en septiembre de 2006 hasta que el 1 de julio de 2007 entró en vigor la nueva Ley 8/2007 de Suelo, con contenido ratificado posteriormente en el Texto Refundido de enero de 2008.

[...] >>.

Lo primero que debemos precisar es que dicha sentencia no entró en consideraciones sobre los efectos jurídicos derivados de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, en concreto de su Disposición Transitoria Primera, que en nuestro supuesto enlaza con las Normas Subsidiarias indirectamente impugnadas, en concreto la modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Mungia el 24 de noviembre de 2009, por la relevancia de que como consecuencia de su fecha de aprobación inicial, previa a la entrada en vigor de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, tuvo lugar el 27 de junio de 2006, el régimen transitorio, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2006, sobre la vigencia de adaptación de los planes y demás instrumentos de ordenación urbanística, su punto 1, sobre planes generales y normas subsidiarias, excluía la aplicación directa y preceptiva de la nueva regulación de la Ley 2/2006 de Suelo y

Urbanismo, por la relevancia de que la aprobación inicial fue previa a su entrada en vigor, que lo es al margen de las pautas de aplicación directa que la Ley impone, ello porque el ayuntamiento no optó por la adaptación íntegra a la citada ley, en aplicación de lo autorizado por su Disposición Transitoria Segunda 1 párrafo quinto.

En relación con este debate es oportuno traer a colación referencia a sentencia también trasladada a las actuaciones, la 35/2012 de 20 de enero de 2012, recaída en el recurso de apelación 1496/2009, en este caso en relación con Proyecto de reparcelación en el ámbito del municipio de Hernani, en la que se ratificó que la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Suelo y Urbanismo establecía expresamente los criterios para calificar el Suelo Urbano en las dos categorías de consolidado o no consolidado.

También debemos significar que no se puede considerar trasladable la doctrina jurisprudencial que en su momento se consolidó, que la Asociación apelante identifica como *degradación del suelo urbano*, dado que no estamos ante un previo suelo urbano al que se ha llegado tras el oportuno proceso de urbanización, doctrina jurisprudencial que arrancó con la STS de 23 de septiembre de 2008, recurso de casación 4731/2004, que, por otro lado, estaba soportada en la regulación que en su momento recogía la Ley 6/1998 de 13 de abril sobre régimen del Suelo y valoraciones, singularmente sus artículos 8.a) y 14, que más recientemente vemos refundida en la STS de 20 de julio de 2017, casación 2168/2016, en la que además se introducen matizaciones y precisiones estando a la regulación recogida en el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, vigente también en nuestro ámbito cuando se aprobó inicialmente el proyecto de reparcelación directamente recurrido, sentencia a la que nos remitimos.

Lo relevante es que en este supuesto no estamos ante un previo suelo urbano tras las oportunas actuaciones urbanizadoras, sobre lo que a continuación complementaremos nuestro argumentación al responder al segundo de los motivos al recurso de apelación, que incide sobremanera en la valoración de la prueba, ámbito en el que la apelante defiende que llevaría, en su correcta valoración, a concluir que estamos ante un suelo urbano consolidado por la urbanización.

Por todo ello, en lo sustancial, sin perjuicio de reconocer que la sentencia apelada no hace expresa referencia a la sentencia de la Sala recaída en el recurso 1041/2008, a la que anteriormente hemos hecho alusión, debemos concluir en rechazar el primero de los motivos del recurso de apelación.

OCTAVO.- Valoración de la prueba practicada relevante; el suelo urbano de Larrabizker, debe considerarse con la categoría de no consolidado por la urbanización.

A continuación pasamos a responder al segundo de los motivos del recurso de apelación, ámbito en el que, estando a la prueba aportada en los autos, debemos ratificar la conclusión alcanzada por la sentencia apelada, por ello que el suelo urbano de Larrabizker debe considerarse con la categoría de no consolidado por la urbanización.

Como decíamos es un motivo que enlaza con el previo, en relación con el marco normativo aplicable, por lo que exige tener presente lo ya razonado, sin perjuicio de las consideraciones que a continuación haremos en relación con la prueba practicada, singularmente en la pericial.

Hay que recalcar, ya en este trámite, la relevancia de los antecedentes que reflejan las actuaciones, sobremanera la previa aprobación definitiva, por resolución que ha de considerarse firme, del Programa de Actuación Urbanizadora (PAU) del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 18 de octubre de 2011, que se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia, número 233 del 9 de diciembre de 2011, PAU que además se integró en los autos, con la documentación aportada por la contestación del Ayuntamiento de Mungia, el documento nº 18, folio 1.824, tomo IV, en formato CD.

La singular relevancia es obvia, porque es punto de partida, como acto firme y consentido, porque el PAU no tiene naturaleza normativa, no es uno de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sí un acto de gestión, nos remitimos a la regulación de los artículos 152 y siguientes de la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo, con la relevancia que aquí debe darse, en relación con lo debatido, a que el artículo 152.1 ya establece que los programas de actuación urbanizadora regulan y organizan, en su caso por fases, el desarrollo y la ejecución de las actuaciones integradas en suelo urbano no consolidado, así como en suelo urbanizable sectorizado.

Lo relevante, a los efectos que nos ocupan, es la consolidación con dicha decisión firme y consentida de las pautas de actuación y ejecución en relación con un suelo urbano no consolidado, el de baja densidad de Larrabizker.

Asimismo ha de ponerse en relación con la actuación colateral y coetánea en el tiempo, el proyecto de urbanización del conjunto de Larrabizker, que aprobó el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mungia de 19 de octubre de 2011, también incorporado a las actuaciones, habiéndose publicado el anuncio de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Bizkaia, número 239 del 19 de diciembre de 2011, que también se integró en los autos, con la documentación aportada por la contestación del Ayuntamiento de Mungia, el documento nº 21, folio 1.832, tomo IV, en formato CD.

Con ese punto de partida, significativo y relevante, como puede extraerse de lo que venimos razonando y del marco normativo aplicable, es que ha de resolverse en relación con el conjunto del ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, vinculado al discurso histórico, a los antecedentes urbanísticos, en concreto el proceso de ejecución de determinadas edificaciones en su ámbito, sin que se deba realizar un análisis pormenorizado y parcial en relación con cada una de las parcelas, porque el análisis, a los efectos que nos ocupan, debe realizarse de forma conjunta en relación con todo el ámbito.

Debemos significar que así se llevó a cabo, con carácter preferente, en el informe pericial de fecha junio de 2015 del arquitecto Don Pablo Estefanía Angulo, que fue el que, como recogemos en el FJ 2º, asumió en lo sustancial la sentencia apelada, con independencia de que fuera el técnico redactor que intervino en el conjunto de

documentos urbanísticos a los que se han venido refiriendo las actuaciones.

Por ello debe darse relevancia a los datos objetivos que se exponen en el informe, debiendo significar que, por un lado, no existe prueba pericial judicial que contradiga sus conclusiones y, además, que dicho informe se incorporó al recurso 214/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao, en el que recayó la sentencia apelada, siendo demandante la Asociación Larrabizker Elkarte Afectados PAU, por traslado del recurso 224/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, el que los particulares recurrentes incidían en concretas parcelas, informe del Sr. Estefanía que recayó en respuesta al informe que en dicho recurso se aportó por la parte demandante del arquitecto Don Oscar Gómez Madraza, informe de 2 de marzo de 2015, que vino a concluir que se trataban, las concretas parcelas en las que incidió en el ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, de parcelas que estaban integradas en la malla urbana, con suelo urbanizado y consolidado por la edificación en más de dos terceras partes, contando con los servicios básicos, al ratificar todo ello en el ámbito de la regulación en su momento recogida en el Texto Refundido de la ley de Suelo de 1976, para incluso enlazar con las pautas de la Ley 6/1998 de 13 de abril, para concluir que se estaba ante un suelo urbano consolidado por la urbanización, en el fondo para ratificar que se estaba ante parcelas que eran suelo urbano.

También se aportó en dicho recurso un segundo informe en respuesta al informe del Sr. Estefanía de fecha 18 de noviembre de 2016, en el que el Sr. Gómez Madraza dejó constancia que su informe se refería no al conjunto del ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, sino a concretas parcelas, a las cuatro parcelas que había estudiado, añadiendo consideraciones incluso desde el punto de vista jurídico, en relación con la normativa aplicable, a lo que ya nos hemos referido en el previo FJ, en el que hemos concluido en la aplicación directa de las previsiones de la Disposición Transitoria Primera 1 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, sobre la consideración del suelo urbano como no consolidado por la urbanización, y ello insistiendo que lo es en relación con la singularidad del supuesto de autos, del desarrollo urbanístico y el proceso constructivo de distintas edificaciones, en un desarrollo no sistemático ni amparado en coherente actuación de urbanización.

En relación con ello, valorando lo debatido sobre el conjunto del ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, la Sala ratifica las conclusiones que se deben extraer del informe dictamen de junio de 2015 del Sr. Estefanía Angulo, de la valoración que se hace en relación con el conjunto del ámbito, aunque, insistimos, era informe trasladado de otro proceso judicial, el referido recurso 224/2014 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, con lo que no puede sino concluirse en la conformidad a derecho de la consideración del suelo urbano en cuestión con la categoría de no consolidado por la urbanización.

La Sala ratifica las valoraciones y conclusiones que alcanzó la sentencia apelada, en los términos que hemos recogido en el FJ 2º, en el que se traslada lo relevante del informe pericial del Sr. Estefanía en relación con la consideración que se hacen de los distintos servicios, de las necesarias obras de urbanización, cuando alude a viabilidad,

abastecimiento de agua, a infraestructuras de evacuación o de fecales, saneamiento de pluviales, suministro eléctrico, distribución de gas, así como alumbrado público de los viales.

Con ello debemos concluir que estamos ante un ámbito que no puede considerarse urbanizado, sino que debe considerarse con parciales y puntuales obras de urbanización, que deben considerarse realizadas con carácter provisional y pendientes, aunque con indeterminación en el tiempo, de la ejecución de una urbanización coherente y conjunta en el ámbito.

Como la sentencia apelada asume, retomando las conclusiones del informe pericial que siguió, se realizaron distintas obras de urbanización, por los propietarios en unos casos y por el Ayuntamiento en otros, con la finalidad de dar transitoriamente servicios esenciales para ser habitables las edificaciones que se iban construyendo, pero no puede desconocerse, dada la génesis/historia urbanística del ámbito, que no podían considerarse sino provisionales y transitorias hasta que llegara la definitiva urbanización, a través del oportuno proceso urbanístico.

Ello enlaza con las conclusiones que asume la sentencia apelada de viabilidad provisional, de estar ante unas infraestructuras de evacuación de aguas existentes, en favor de las parcelas edificadas, pero con una red propia del suelo no urbanizable, realizadas sin planificación previa, incluso destacando que no eran propias del suelo urbano, ya que no podían asumir las nuevas necesidades, no solo de las nuevas parcelas sino del riesgo de incendios etcétera; asimismo en relación con las precisiones sobre infraestructura de fecales, con precisiones sobre su incidencia parcial en relación con la que discurre por el vial V2; en cuanto al suministro eléctrico se destaca la existencia de suministro por red aérea, propia del suelo no urbanizable.

Todo ello lleva a ratificar que en este supuesto, con independencia de las contribuciones y aportaciones que en su caso hicieran determinados propietarios, vinculado sobremanera a soportar la funcionalidad de las edificaciones que se autorizaron, y para dar servicio a la misma, no altera lo concluido por la sentencia apelada de que no puede considerarse que estemos ante una urbanización que cumpliera las exigencias legales que dejamos recogidas en el anterior FJ 7º.

En este ámbito, en relación con la crítica que se traslada por la apelante, en el sentido de que la sentencia apelada no había hecho consideración alguna en relación con el informe de Don Oscar Gómez Madrazo, debemos significar que la sentencia sí se refiere a él, en concreto al informe de 18 de noviembre de 2015, el segundo que hemos referido en respuesta al informe que se aportó el Sr. Estefanía [- recordando que lo fue en el ámbito del recurso ordinario 224/2014 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, que son los únicos informes que se han integrado en el recurso Contencioso-Administrativo seguido ante el Juzgado nº 4 en el que recayó la Sentencia apelada, dado que en él no se practicaron informes técnicos específicos en su ámbito -], pero lo excluye de valoración al precisar que se había limitado al estudio de cuatro parcelas, PC 5, 7, 18 y 24, y no tener en consideración la situación del conjunto del área del suelo urbano en relación con la superficie de

119.137,99 metros cuadrados de superficie y formado por 77 parcelas, que fue lo que le a asumir el informe del perito Sr. Estefanía Angulo.

En este caso debemos tener presente los datos objetivos que refleja y aporta el informe dictamen del Sr. Estefanía Angulo de junio de 2015, que son los determinantes para dar respuesta a este debate, debiendo significar la relevancia que debe darse a la respuesta en relación con el conjunto del ámbito de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, cuyo proyecto de reparcelación fue el que se recurrió directamente en la instancia, no pudiéndose trasladar consideraciones que conduzcan a acoger la consolidación por la urbanización por la circunstancia de que en su momento se construyeran edificaciones en un ámbito propio del suelo no urbanizable, con licencias y determinadas obras de urbanización vinculadas a las propias edificaciones que se iban construyendo.

Por todo ello, valorando la prueba, singularmente la pericial técnica, de conformidad con los criterios recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, debemos ratificar las conclusiones alcanzadas por la sentencia apelada, insistiendo que lo es con independencia de que el Sr. Estefanía fuera el técnico redactor de los documentos urbanísticos a los que nos hemos referido, de que interviniera en el conjunto de ellos, lo no excluye la valoración los datos facticos que en su informe aportó, al margen de las consideraciones de índole jurídico que también incorporó, que trascienden del informe técnico, pero que no excluye la valoración de los datos físicos aportados y de las consideraciones que en ese ámbito se hicieron, al margen de la valoración jurídica que hizo la sentencia apelada y que esta Sala ha debido realizar, singularmente en el previo FJ 7º.

El hecho de que el Sr. Estefanía fuera técnico que intervino en la modificación de las normas subsidiarias aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento, en el programa de actuación urbanizadora de suelo urbano de baja densidad de Larrabizker, en el documento del Proyecto de urbanización, así como en el proyecto de reparcelación directamente recurrido, no excluye la valoración de los datos que por él se aportaron.

Además la Sala tiene que ratificar la relevancia, en este momento, de la existencia de un previo acto firme, como es el Programa de Actuación Urbanizadora del suelo urbano de baja densidad de Larrabizker (PAU), con lo que ello implica, con el punto de partida de no estar ante suelo urbano consolidado por la urbanización, sino ante un suelo urbano no consolidado por la urbanización, en el ámbito de Larrabizker en el que incidía la clasificación como suelo urbano de baja densidad, al margen de la regulación en relación con el suelo urbanizable de Larrabizker, en el que intervino la Junta de Concertación, personada como codemandada en primera instancia y ante la Sala oponiéndose al recurso de apelación.

Por todo ello, en respuesta al segundo motivo del recurso de apelación debemos desestimarlo para ratificar, con los alegatos complementarios que hemos hecho, lo razonado y concluido por la sentencia apelada.

NOVENO.- En la tramitación del proyecto de reparcelación no opera la caducidad del artículo 44.2 de la entonces vigente Ley 30/1992; no se está ante procedimiento en el que la Administración ejercita potestades sancionadoras, ni de intervención, susceptibles de producir exclusivamente efectos desfavorables o de gravamen.

A continuación pasamos a responder al tercer motivo del recurso de apelación con el que se defiende que se debió apreciar la caducidad del proyecto de reparcelación.

La propia naturaleza de la caducidad, por sus efectos, se configura en motivo preferente, porque de darse caducidad debería declararse el archivo de las actuaciones.

El apoyo de este motivo según el recurso de apelación está en el artículo 44.2 de la entonces vigente Ley 30/92, defendiendo que se estaba ante una actuación iniciada de oficio, a la que sería aplicable tal institución, soportado con remisión a lo que se razonó en la STS de 26 de enero de 2014, casación 3.464/2011, que incide en el ámbito de la contratación administrativa, soporta asimismo en distintos precedentes administrativos, que según la apelante justifican la aplicación de la caducidad en la tramitación de los proyectos de reparcelación.

Era en el artículo 44 de la entonces vigente Ley 30/1992 [- modificado por el art. 1.12 de la Ley 4/1999, de 13 de enero -], aplicable en el presente supuesto, donde se regularon los efectos de la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio, precepto del siguiente tenor literal:

<< Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

[...]

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución >>.

Aquí nos quedamos con la previsión de que el transcurso del plazo en procedimientos de oficio, sin recaer y notificar resolución expresa, en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadas o en general de intervención,

susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, provoca la caducidad.

Aquí no estamos ante un procedimiento sancionador, no se ejercitan potestades sancionadoras por la Administración con la tramitación y aprobación del proyecto de reparcelación.

Por ello, el debate únicamente incide si estábamos ante un procedimiento iniciado de oficio susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, a lo que la Sala tendrá que responder negativamente.

La Sala no considera trasladables lo razonado y concluido en la STS que sobre la contratación administrativa refiere la apelante para apoyar lo que pretende, debiendo significar que sobremanera se soporta en precedentes que inciden en procedimientos específicos, aunque en el ámbito de la contratación, de resolución de previos contratos de gestión y de servicios, por lo que esa decisión de *resolución* de contratos administrativo es lo significativo a tales efectos.

En este supuesto, la Sala tiene que seguir y ratificar previos pronunciamientos por ella alcanzados, a lo que se refiere la oposición del ayuntamiento, sin que consten conclusiones jurisprudenciales en sentido contrario.

Nos tenemos que remitir, en primer lugar, a la sentencia 531/2007, de 12 de septiembre de 2007, recaída en el recurso de apelación 386/2007, en relación con actuación urbanística en el municipio de Santurtzi, la que en su FJ 3º rechazó que se hubiera incurrido en caducidad, para señalar que era así porque nos encontrábamos ante un acto que había recaído en ejecución de un procedimiento de reparcelación, con remisión al artículo 44.2 de la Ley 30/92, sentencia en la que concluíamos que la caducidad del procedimiento únicamente se producía en los procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o en general de intervención o susceptibles de producir efectos favorables para los interesados, lo que se consideró obvio que no concurría en el procedimiento de reparcelación, porque en él no se ejercitaban ni potestades sancionadoras, ni de intervención, además de que era susceptible de producir efectos favorables a los interesados.

Ello se siguió en posterior sentencia 14/2008 de 17 de enero recaída en el recurso de apelación 644/2007, en su FJ 5º.

Añadiremos que las conclusiones alcanzadas por la primera de las sentencias de la Sala referidas, se siguieron por la sentencia 245/2013, de 16 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, recaída en el recurso de apelación 148/2013, al resaltar la relevancia de que en el proyecto de reparcelación no se ejercitaban potestades sancionadoras ni de intervención, porque era susceptible de producir efectos favorables para los interesados, añadiendo que se trataba de un acto mixto o de doble efecto, favorable y desfavorable, excluido del ámbito de aplicación del artículo 44.2 de la Ley 30/92, que estaba referido exclusivamente a potestades de intervención con efectos desfavorables o de intervención.

Por tanto, se debe ratificar lo que concluyó la sentencia apelada, cuando afirmó que el procedimiento de aprobación de un proyecto de reparcelación no puede identificarse como un procedimiento en el que la Administración ejerce potestades sancionadoras o en general de intervención susceptible de producir efectos desfavorables.

Por el contrario, la sentencia apelada no acertó cuando precisó que no tenía relevancia porque la caducidad podía apreciarse de oficio, al rechazar la pretensión de desviación procesal del Ayuntamiento de Mungia en relación con el alegato de la demanda referido a la caducidad del procedimiento de reparcelación.

Debemos significar que ello no es así, en relación con las pautas que sobre la caducidad establecía el artículo 44 de la Ley 30/92, porque la demanda de la Asociación recurrente sí podía es incorporar motivos varios aunque no se hubiera defendido en vía administrativa, pero no porque pudiera ser en su caso apreciado de oficio por el Tribunal, sino porque tenía amparo el artículo 56.1 de la Ley de la Jurisdicción, que permite en la demanda incorporar los distintos motivos que se estimen oportunos para soportar las pretensiones ejercitadas, al margen de que se hubieran o no alegado ante la Administración, porque de no alegarse el órgano jurisdiccional no puede acogerlo de oficio, salvo que planteara la tesis en los términos del artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción, de estimar que sería motivo susceptible de fundar el recurso, para resolver con contradicción.

Por todo ello, el tercero de los motivos del recurso de apelación debemos desestimarlos.

DÉCIMO.- No acreditación de infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.1, 42.2.b) y 131.1.b) de la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Avanzando en la respuesta de los motivos del recurso de apelación, pasamos al cuarto, con el que se denuncia infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.1, 42.2.b) y 131.1.b) de la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Al responder a este motivo de impugnación, debemos recordar la singularidad del supuesto de la actuación reparcelataria, en un ámbito en el que ya se habían edificado distintas viviendas, en los términos que reflejan las actuaciones, sobre lo que nos remitimos nuevamente a los antecedentes que se han ido valorando.

Por ello tenían singular relevancia las previsiones sobre el régimen jurídico en su momento vigente, estando a la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo del País Vasco, así como, en lo que era aplicable, el Reglamento de Gestión Urbanística, teniendo singular relevancia la previsión de su artículo 89.1 que, en relación con la regulación sobre la definición, valoración y adjudicación de fincas resultantes, ordenaba que cuando en la unidad reparcelable estén comprendidos terrenos edificados con arreglo al planeamiento, no serán objeto de nueva adjudicación, conservándose las propiedades primitivas, sin perjuicio de la regularización de linderos cuando fuere necesaria y de las compensaciones

económicas que procedan.

Ello ha de ponerse en relación con lo que plasmaba el artículo 92.2, que para estos supuestos establecía que los titulares que conserven sus primitivas propiedades tendrán la consideración de adjudicatarios a todos los efectos, derivados de la reparcelación, lo que así también ocurría en relación con el supuesto que específicamente regulaba el artículo 92, respecto a la conservación de las propietarias primitivas incluso cuando se trata de fincas no edificadas, cuando concurrían los requisitos que establecía el punto 1.

Ello incidía incluso en el anticipo que recogió el artículo 36 de la modificación de los Normas Subsidiarias que el Ayuntamiento en Pleno aprobó el 24 de noviembre de 2009, cuando aludía a la concreta situación y precisaba referencia a la mayor participación en las parcelas en las que se posibilitaran nuevas edificaciones, en relación con la remisión al reparto interno de las cargas de urbanización, remisión al futuro proyecto de reparcelación que es la actuación directamente recurrida.

Las actuaciones reflejan la distinta situación de las parcelas adjudicadas, singularmente en cuatro supuestos: (i) las que tenían la posibilidad de edificar una nueva edificación o nuevas viviendas, 19 parcelas; (ii) las que tenían la posibilidad de ampliación y de aumentar el número de viviendas, 7 parcelas; (iii) las que tenían la posibilidad de ampliación, pero no de aumentar el número de viviendas, 36 parcelas y (iv) por último las que no tenían ni la posibilidad de ampliación, ni de aumentar el número de viviendas, 15 parcelas.

A ello se refirió la contestación al interrogatorio de preguntas propuesto por la asociación demandante, contestación del 17 de febrero de 2016 del Jefe de Planeamiento y Gestión Urbanística del Ayuntamiento de Mungia.

Sobre el reparo del recurso de apelación cuando achaca a la sentencia apelada haber incurrido en incongruencia omisiva, debemos significar que a la denuncia de vulneración del principio de equidistribución respondió la sentencia apelada, en concreto en respuesta a lo que identificó como tercero de los motivos de la demanda, como hemos recogido en el FJ 2º, dando especial relevancia a la respuesta que dio la Administración en distintos recursos de reposición interpuestos por particulares miembros de la Asociación recurrente, a lo que nos remitimos.

Debemos significar, sin perjuicio del complemento argumental que se pudiera realizar, que relevante es en este supuesto, como inciden en ello tanto la oposición del Ayuntamiento como de la Junta de Concertación del Sector de Suelo Urbanizable de Larrabizker, que no encontramos prueba válida y contundente que conduzca a excluir las conclusiones a la que llegó el Proyecto de Reparcelación en su texto definitivamente ratificado, en concreto tras la respuesta a distintos recursos de reposición interpuestos por particulares propietarios de parcelas en el ámbito, sin perjuicio de reseñar que la incongruencia debe estar soportada, como hemos señalado, singularmente en la ausencia de respuesta a las pretensiones o a los motivos o alegatos relevantes, no pudiéndose desconocer aquí que la sentencia dio respuesta a la pretensión ejercitada en este ámbito,

así como el alegato centrado en la quiebra del principio de equidistribución.

En este ámbito debemos recuperar lo que no oposición al motivo traslada el Ayuntamiento, cuanto señala que el proyecto de reparcelación, ateniéndose a los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, a la modificación puntual de 24 de noviembre de 2009, con remisión al artículo 89.1 del Reglamento de Gestión Urbanística, por lo que tuvo en cuenta las edificaciones existentes en el ámbito reparcelable.

No se puede hablar de reparto virtual de beneficios, con independencia de que, como consecuencia de los antecedentes urbanísticos, implique, en su caso, consolidar lo ya edificado, no pudiéndose desconocer que no era irrelevante tener en consideración la edificación ya construida y no solo la superficie de suelo de cada propietario.

Insistimos en tener que examinar el recurso en relación con el conjunto del ámbito de suelo urbano no consolidado de Larrabizker, unido a que no se está ante pretensiones individualizadas en relación con cada uno de los interesados, por ello vinculadas a cada una de las parcelas, sin necesidad de entrar en precisiones sobre superadas incidencias de naturaleza procesal, sobre lo que en parte incidió lo que se debatió en primera instancia y ratificó la sentencia apelada.

Que hubieran existido otras alternativas en relación con la finalidad perseguida con el Proyecto de Reparcelación, no supone, sin más, la acreditación de la disconformidad a derecho de lo que definitivamente ratificó el Ayuntamiento, sin que las conclusiones alcanzadas en relación con los aprovechamientos reconocidos, en algún caso en relación con la edificabilidad previamente materializada, y asimismo respecto a las cargas urbanísticas imputadas, se vean arrumbadas por prueba válida que conduzca a alcanzar una conclusión distinta a la que ratificó la sentencia apelada, no siendo argumentos para atacar el documento recurrido, el Proyecto de Reparcelación, y aquí y ahora a la sentencia apelada, los alegatos que incorpora la Asociación apelante cuando alude a que las contribuciones, las cargas de urbanización, supondrían en algunos casos sumas inasumibles para familias de Larrabizker.

Ello porque, en principio, lo relevante desde el punto de vista de la finalidad del proyecto de reparcelación, es la atribución o reconocimiento de aprovechamientos que se pongan en contraposición con las cargas a las que se debe hacer frente, no pudiéndose desconocer que aquí se reconocen aprovechamientos urbanísticos, por más que estuvieran, en determinados supuestos, previamente materializados en las edificaciones construidas, lo que no implica en esta fase desconocer el aprovechamiento que se reconoce en la fase final del proyecto de reparcelación y la necesidad de contribuir a las cargas urbanísticas, que deriva de la conclusión, ya ratificada, de estar ante un suelo urbano no consolidado por la urbanización.

No es relevante el alegato que traslada la asociación apelante cuando achaca al Proyecto de reparcelación, y a la sentencia apelada que lo ratificó, que no se tenía en cuenta que conforme al artículo 42 de la Ley del Suelo y Urbanismo de 2006 no era objeto de la reparcelación introducir coeficientes de ponderación de las cargas de

urbanización en función de la tipología edificatoria residencial atribuida, soportado en lo que recoge el artículo 42.2.b) de la Ley, en cuanto a la posibilidad de utilizar coeficientes correctores de ponderación con la finalidad de alcanzar la justa distribución de beneficios y cargas cuando existan usos urbanísticos tipológicamente diferenciados, porque, en este caso, el uso urbanístico era residencial.

Ello porque no conduce a que la conclusión alcanzada con el Proyecto de reparcelación, que es lo relevante, no alcance la finalidad de la justa equidistribución, dada la singularidad obvia del supuesto en el que nos encontramos, debiendo recordar, como precisaron las oposiciones al recurso de apelación, de Ayuntamiento y Junta de Concertación, que no se aportó una valoración técnica que condujera a la incorrección de la conclusión a la que se llegó en el documento finalmente ratificado del Proyecto de reparcelación en relación con el conjunto del ámbito reparcelado.

Por todo ello, con las precisiones que se han hecho, la Sala tendrá que desestimar el motivo cuarto de la demanda, y en este ámbito ratificar la sentencia apelada.

UNDÉCIMO.- Infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.2.b), 135.a), 131.1.b) y 144 de la Ley de Suelo y Urbanismo, con remisión a STS de 19 de mayo de 2014, unido a ilógica valoración de la prueba e infracción del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; no concurren.

El quinto y último de los motivos del recurso de apelación defiende que se ha producido con la sentencia apelada, infracción del principio de equidistribución establecido en los artículos 42.2.b), 135.a), 131.1.b) y 144 de la Ley de Suelo y Urbanismo, con remisión a STS de 19 de mayo de 2014, insistiendo también en la ilógica valoración de la prueba e infracción del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vemos como, en síntesis, lo que el recurso de apelación defiende es que se ha dado una mezcla en la gestión de suelos de distinta clasificación, urbanos por un lado, los del ámbito de suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker, y por otro suelo urbanizable, el denominado SAPUR B-1 Larrabizker, que enlaza con lo que al respecto recogió en su momento el artículo 36 párrafo segundo de la modificación de las Normas Subsidiarias de 24 de noviembre de 2009, cuando hablaba al respecto de unidad funcional indisoluble, recordando que se plasmaba ello en relación con la atribución de un porcentaje de las cargas de urbanización del conjunto del área de Larrabizker, entendido como ambos tipos de suelo, el 11,50% a cargo del suelo urbano y el resto a cargo del suelo urbanizable.

Esa consideración ya recogida en las Normas Subsidiarias no implica que lleve a cabo una gestión conjunta de suelos de distinta clasificación, urbanos unos y urbanizables otros, sin perjuicio de recordar, una vez más, la incidencia que al respecto tiene el Programa de Actuación Urbanística definitivamente aprobado, que ha de considerarse acto firme del que debemos partir, con relevancia en relación con la atribución de dicho porcentaje en relación con las cargas de urbanización del conjunto superficial de suelo

urbano y urbanizable; en principio debe considerarse actuación coherente la realización de una urbanización conjunta, incluso desde la perspectiva del ahorro de costes económicos.

Ello enlazando con el punto de partida al que nos venimos refiriendo, la aprobación definitiva del proyecto de urbanización del ámbito, del PAU.

Además debemos recalcar que con el porcentaje finalmente asignado no implica que las cargas de urbanización atribuidas al ámbito de suelo urbano trasciendan de lo que en su ámbito debió asumirse, sin perjuicio de que ese porcentaje del 11,50% es un punto de partida expresamente plasmado ya en el artículo 36 párrafo segundo de las Normas Subsidiarias, la modificación de 2009 aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, ratificado en posterior acto definitivo y firme, el Decreto de la alcaldía que aprobó el Programa de Actuación Urbanística, con independencia de que el porcentaje se extraiga, como precisa el recurso de apelación, por aplicación de una simple regla de tres, en relación con la edificabilidad ponderada del Sector y del área, dando el resultado de 11,49969, que lo hace con remisión al documento E del estudio de viabilidad económica financiera del PAU,

Todo ello al margen de la justificación que se dio, por un lado, en el PAU, y la génesis del artículo 36 de la modificación de las Normas Subsidiarias de 2009, recordando que el precepto incluso recoge que ese porcentaje tenía como antecedente diferentes contactos con el Ayuntamiento de Mungia, por lo que serían contactos del equipo técnico redactor de la modificación de las NN SS.

La Sala tiene que ratificar, sobre las cargas de urbanización atribuidas como consecuencia de la aplicación del referido porcentaje, del 11,50% de las cargas de urbanización del conjunto del ámbito de Larrabizker, suelo urbano más suelo urbanizable, en aplicación de las previsiones del PAU de suelo urbano no consolidado de Larrabizker, no se ha acreditado que no fuera atribuibles al suelo urbano no consolidado.

En este ámbito también es oportuno recordar lo que ya recogía el apartado 4.1.3 de Suelo Urbano residencial de baja densidad de Larrabizker, en el texto de las Normas Subsidiarias de planeamiento ya de 1996, cuando disponía al efecto, como recuerda la oposición al recurso de oposición el Ayuntamiento, que:

<< Esta forma de proceder no exime a los actuales moradores de la zona de determinadas cargas imputables al proceso de urbanización, puesto que, paralelamente a la ordenación del área clasificada como Apta para Urbanizar, se debe completar la ordenación de la zona clasificada como urbana, coordinando las infraestructuras y servidos, y repartiendo proporcionalmente el costo de las obras de urbanización del Suelo Urbano, entre los ocupantes de éste último >>.

Esa forma de atribuir el porcentaje de las cargas de urbanización, el 11,50% a suelo urbano, no puede concluirse que no implicara un importe al que al menos tuviera que hacer frente el suelo urbano no consolidado de Larrabizker, todo ello sin perjuicio de

recordar que el suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable han tenido pautas de desarrollo autónomas, a nivel de planeamiento, Normas Subsidiarias para ambos, Plan Parcial para el Sector, programas de actuación urbanizadora independientes, proyectos de reparcelación independientes, sin perjuicio de un proyecto de urbanización conjunto, ya aprobado en el 2011, también actuación firme.

En este ámbito, la Sala no puede si no tener que dar relevancia, una vez más, al punto de partida que significa la firmeza del PAU, en el que encontramos el denominado documento E), *estudio de viabilidad económica financiera*, en el que en su apartado E.1 se remite a los gastos de urbanización correspondientes al suelo urbano no consolidado de baja densidad de Larrabizker, el apartado 2, al coste de las obras de urbanización y ampliación de los servicios de suelo urbano no consolidado de baja densidad de Larrabizker, costes estimativos, el apartado E.3 se refiere a la financiación, el E.4 a la ponderación relativa de los usos pronunciados, tras lo que significativo es el apartado de E.5, donde se incorpora justificación de la viabilidad económica.

Documento técnico que incluso en el apartado E.4, referido a la ponderación relativa de los usos pormenorizados, incorpora detalle sobre las diferentes situaciones y usos en el ámbito del suelo urbano no consolidado residencial de baja densidad de Larrabizker, incluso anticipando en aquel momento que se estaba ante dos situaciones ponderables, el uso residencial de baja densidad, que no generaba nuevas viviendas, y el que generaba nuevas viviendas, para concluir en la atribución del 11,50% de las cargas de urbanización al ámbito del suelo urbano y anticipar como se repartiría en relación con la consideración de usos vinculados a ausencia de nueva previsión de vivienda y a los supuestos de nueva vivienda.

Ello sin perjuicio de tener que remitirnos, como ya hizo la sentencia apelada, y de forma singular quienes se oponen al recurso de apelación, a lo que al respecto ya razonó el Ayuntamiento al responder a distintos recursos de reposición; podemos traer a colación lo que al asumir el oportuno informe se plasmó cuando tuvo en cuenta que:

<< En cuanto al reparto de cargas propuesto entre el suelo urbano no consolidado (11,5%) y el urbanizable (88,5%), manifestar que, el mismo, se encuentra expresamente definido en el expediente de modificación puntual de Normas, y claramente fundamentado además, en el apartado E.4 del Programa de Actuación Urbanizadora, en los folios de 57 a 59.

Significar también que el deber de urbanizar no puede establecerse en virtud de la superficie de suelo orillando las edificabilidades y la mayor o menor facilidad de conexión y enlace con las infraestructuras y redes en servicio.

El suelo urbano no consolidado asume los deberes propios del área, incluso por debajo de una contribución proporcional en razón a la edificabilidad autorizada por el Plan.

Procedemos a justificar a continuación la imputación de cargas de urbanización resultante de una aplicación recta y proporcional de derechos de correspondencia y afecciones de suelo en el desarrollo urbanizador.

Así:

Según el TR del Proyecto de Urbanización del Área Residencial Larrabizker, que comprende tanto el Suelo Urbano de Baja Densidad, como el Urbanizable del Sector Larrabizker las el conjunto de cargas para la implantación del conjunto de infraestructura y servicios es el siguiente.

Resumen Presupuesto

[...]

Al objeto de terminar el grado de participación en las cargas de urbanización cada clase de suelo, en cada una de las infraestructuras que es necesario ejecutar para que tengan la consideración de solar, operamos según el criterio de la proporcionalidad de superficies, edificada y edificable que ambos suelos tiene en relación con el total del Conjunto Residencial del Área Larrabizker (Urbano + Urbanizable), del modo siguiente.

[...]

En el caso que el Suelo Urbano de Baja Densidad acometiera en solitario la ejecución de las infraestructuras y servicios, para que tuvieran la condición de solar, debería ejecutar mínimamente las siguientes partidas del Proyecto de Urbanización: Evacuación de Aguas (Pluviales y Fecales), Abastecimiento, Electricidad, Gas, Telefonía, Alumbrado Público, y además en la parte proporcional resultante de la edificabilidad de las mismas en relación a la superficie total del ámbito de Larrabizker (Urbano + Urbanizable) -28,30 %-.

[...]

Además a dicha cifra habría que imputarle mínimamente la parte proporcional del capítulo de pavimentación y aceras según la relación con la superficie del Suelo Urbano: $(8.069,13 + 1.790,74 = 9.859,87 \text{ m}^2)$ en relación a la superficie total del Suelo Urbano + Urbanizable de Larrabizker: $9.859,87 \text{ (S. Urbano)} + 41.896,03 \text{ (S. Urbanizable)} = 51.755,90 \text{ m}^2 \text{ (Urbano + Urbanizable)}$

De ello resulta que la parte de esta partida del Suelo Urbano es el 19,05% y la del suelo Urbanizable es el 80,95%.

Por tanto el suelo urbano tendría que participar en el 19,05% sobre el capítulo de pavimentación y aceras, cuyo importe total de ejecución material es de 2.237.301,84 €. Lo que supone un coste de 426.206 €.

Dado que se trata de un Coste de Ejecución Material habría que aplicarle la parte proporcional de los mismos aspectos (Estudio de Gestión de Residuos + Programa Control de Calidad + Estudio de Seguridad y salud, + Gastos Generales y Beneficio Industrial de Contratista+ IVA) Con lo cual el Coste de Contrata + IVA de esta partida ascendería para el Suelo Urbano a I a cantidad de 618.527,82 €

Si a dicha cifra le sumamos la parte proporcional de los capítulos de instalaciones antes indicados, modulados según su grado de participación en relación a la superficie (edificada y edificable total) resultaría una participación del Suelo Urbano de Larrabizker de 618.527,82 €+ 1.857.428,15 € = 2.475.955,97 €

Como puede fácilmente comprobarse esta última cifra -2.475.955,97 €- resulta prácticamente el doble que la resultante de la aplicación del 11,50% S/ 10.791.349,84 € = 1.241.005,10 € >>.

Así lo vemos en distintos informe a recursos de reposición interpuestos, en concreto a los que de forma individualizada, con remisión a los folios del expediente, se refiere la Junta de Concertación, a los que nos remitimos.

También en este ámbito debemos concluir destacando la relevancia de la ausencia de una concreta prueba pericial, que conduzca a tener que excluir las conclusiones ratificadas por el Ayuntamiento en el documento finalmente consolidado en el proyecto de reparcelación.

Debemos significar, también en este ámbito, en relación con los reparos que traslada el recurso de apelación, que no estamos ante un recurso directo contra concreta previsión de las Normas Subsidiarias, sobre la previsión del porcentaje del 11,5%, sí anticipado en ellas, pero que se consolidó en un posterior acto previo firme, en el programa de actuación urbanizadora del suelo urbano residencial de baja densidad de Larrabizker, que es punto de partida ineludible, con independencia de que, como en alguno de los pasajes traslada la asociación recurrente, era una acto que no lo pudo recurrir por haberse constituido con posterioridad a su aprobación, incidencia que irrelevante se presenta a estos efectos, sin perjuicio de que, en su caso, se pudiera haber recurrido por alguno de los particulares afectados en el ámbito.

Por ello, en este caso no son de aplicación las conclusiones de la jurisprudencia que refiere el recurso de apelación, no pudiendo considerar acreditado que el suelo urbano no consolidado de Larrabizker contribuyera finalmente a las cargas de urbanización por importes superiores a los que legalmente debía asumir, por estar ante un suelo urbano no consolidado, con cargas urbanísticas análogas, de conformidad con la ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, a las del suelo urbanizable, nos remitimos a la regulación que sobre los deberes urbanísticos recogida en el artículo 25, precepto que de forma conjunta regula el contenido urbanístico de la propiedad del suelo, los deberes en suelo urbanizable y urbano no consolidado.

Tampoco se puede concluir que relevantes sean los alegatos complementarios que traslada el recurso de apelación, incluso cuando incide en los estándares urbanísticos en relación con las previsiones de la Ley de Suelo y Urbanismo, con cita del Decreto 123/2012 de 3 de julio de estándares urbanísticos, que sustituyó al previo Decreto 105/2008.

En síntesis, debemos reseñar que todas las consideraciones que se hacen, no conducen a justificar válidamente que las cargas urbanísticas impuestas al suelo urbano residencial no consolidado de Larrabizker fueran superiores a las que legalmente tenía que asumir, con independencia de la justificación y génesis del citado 11,50% de las cargas de urbanización del conjunto del ámbito de Larrabizker, del suelo urbano no consolidado mas el suelo urbanizable.

Solo significar la relevancia de que cuando se está atacando un instrumento de gestión, en este caso el proyecto de reparcelación, los argumentos dirigidos a ese fin deben estar soportados en la precisa acreditación, con prueba válida, de lo defendido.

Por todo ello, en conclusión, debemos desestimar el último de los motivos de impugnación, que incorpora el recurso de apelación, y por ello confirmar el pronunciamiento desestimatorio que alcanzó la sentencia apelada, con los argumentos complementarios que la Sala ha trasladado a esta sentencia.

Precisaremos, para concluir, sobre el ámbito de la impugnación indirecta que se mantiene respecto al artículo 36 de la modificación de las Normas Subsidiarias de 2009, que queda respondido en relación con lo que hemos ido razonando al responder a los motivos cuarto y quinto del recurso de apelación, incidiendo sobremanera en relación con el reparto de las cargas de urbanización, el 11,50% fijado para el suelo urbano del conjunto del ámbito de Larrabizker, así como la remisión que se hace en cuanto al reparto interno al Proyecto de Reparcelación.

DUODÉCIMO.- Costas y depósito.

Estando a los criterios en cuanto a costas del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, a pesar de desestimarse el recurso de apelación en relación con las respuestas complementarias que la Sala ha hecho en relación con los razonamientos que incorpora la Sentencia apelada, considera que estamos ante un supuesto que justifica no efectuar expreso pronunciamiento.

Por otro lado la desestimación del recurso de apelación, determina la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Desestimamos el **recurso de apelación 248/2017** interpuesto por la Asociación *Larrabizker Elkarte Afectados PAU*, contra la sentencia nº 242/2016, de 30 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao que, tras desestimar las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ayuntamiento de Mungia, desestimó el recurso 214/2014, y debemos:

1º.- Confirmar la sentencia apelada y rechazar las pretensiones ejercitadas por la apelante.

2º.- No hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

3º.- Declarar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJPV de fecha 3 de junio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0248 17, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.